



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 309

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José de Arimatea Vides Quiroz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00328 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup> y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A *ibídem*, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### 1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por la entidad demandada esto es *la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad y excepción genérica*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, en consecuencia, no se les dará traslado.

Respecto a la excepción de *inepta demanda* en principio se encuentra enunciada en el art. 100 No. 5 del CGP; sin embargo, los argumentos en los que funda esta

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

excepción no refieren a carencias formales de la demanda sino a la falta de fundamentos sustanciales del derecho que se reclama, asunto que como argumento defensivo ha de examinarse al emitirse el fallo, pero no resolverse como excepción de las que tratan los artículos 100 del CGP , 180 de la Ley 1437 de 2011 y normas que tratan los requisitos de la demanda en esta jurisdicción.

## **2. Fijación del litigio**

### **Hechos relevantes**

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

El señor José de Arimatea Vides Quiroz se vinculó como docente al magisterio en fecha posterior al 01 de enero de 1981 y adquirió el estatus de pensionado el 04 de junio de 2010 mediante Resolución No. 96463. Así, el 21 de junio de 2019 presentó ante la entidad demandada petición para el reconocimiento de la prima de mitad de año sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

## **3. Decreto de pruebas.**

### **Parte demandante**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanday Anexos* del expediente electrónico y visibles del folio 19 a 30 del mismo archivo digital.

### **Parte demandada**

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

## **4. Traslado para alegar.**

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el**

Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Etk7wW7AFMtGu0YC0yHe1ogBBxEt7xJzXyMm5DFoPMVXjw?e=pQu2r8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etk7wW7AFMtGu0YC0yHe1ogBBxEt7xJzXyMm5DFoPMVXjw?e=pQu2r8)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

#### RESUELVE:

**Primero. AJUSTAR** el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los siguientes términos: La controversia se contrae en determinar si al demandante como docente pensionado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año que reclama con fundamento en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, también denominada mesada catorce (14).

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**Sexto: RECONOCER** poder al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Magda Estefanía Pazos García con T.P. 288.957 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *11PoderContestaciónFomag* del expediente electrónico

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>****NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32699f258b64dadddaf7796817c3130a63934f9cad64cf7dbe07f3fab38fcbb1**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 305

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.
Demandado:	Colpensiones
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00085 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup> y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### 1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda propone como excepciones una gran variedad de elementos defensivos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, que no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, en consecuencia, no se les dará traslado.

Respecto a la excepción de prescripción, al tener la calidad mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

## **Fijación del litigio**

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

- Colpensiones profirió resolución Nro. 8250873 del 2005 en la que reconoció una sustitución pensional a la señora MARÍA ISABEL MEJÍA RAMIREZ.
- La entidad demandada el 01 de diciembre de 2017 profirió la Resolución Nro. DNP 7749 en la que se ordenó a la EPS SURA la devolución de los dineros descontados de las mesadas pensionales y aportados a la EPS SURA como aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Colpensiones notificó a EPS SURA la citada resolución, por lo que la entidad demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo; sin embargo, la misma fue confirmada al resolverse ambos recursos, por lo que se demandan dichos actos administrativos.

La controversia se contrae a establecer si Colpensiones incurre en la violación del ordenamiento jurídico en la Resolución DNP 7759 de 2017 y los actos administrativos que la confirman, al ordenar a la EPS SURA la devolución de las cotizaciones realizadas a la EPS SURA por concepto de la mesada pensional girada a la señora MARÍA ISABEL MEJÍA RAMIREZ sin que existiera obligación legal de hacerlo y consecuentemente si deben anularse dichos actos administrativos.

### **2. Decreto de pruebas.**

#### **Parte demandante**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 13 y visibles del folio 17 a 69 del expediente físico.

#### **Parte coadyuvante**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres -, quien actúa como coadyuvante de la parte demandante, las cuales se encuentran enlistadas a folio 16 del archivo *08EscritoCoadyuvancia* y visibles en los ítems 09 y 10 del expediente electrónico.

#### **Parte demandada**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 35 del archivo *14ContestaciónDemanda* y visibles en la carpeta denominada *“ExpedienteAdministrativo”* del expediente electrónico.

### **3. Traslado para alegar.**

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Epg3bBtjcY9Knv2rtYaOUiQBCe4GVyO-rVGbp45\\_LFmqmQ?e=QddYCS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epg3bBtjcY9Knv2rtYaOUiQBCe4GVyO-rVGbp45_LFmqmQ?e=QddYCS)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. AJUSTAR** el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los siguientes términos: Deberá el Juzgado determinar si Colpensiones incurre en la violación del ordenamiento jurídico en la Resolución DNP 7759 de 2017 y los actos administrativos que la confirman, al ordenar a la EPS SURA la devolución de las cotizaciones realizadas a la EPS SURA por concepto de la mesada pensional girada a la señora MARÍA ISABEL MEJÍA RAMIREZ sin que existiera obligación legal de hacerlo y consecuentemente si deben anularse dichos actos administrativos.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la coadyuvante y demandada relacionada en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**Sexto. RECONOCER** a la abogada Leidy Patricia López Monsalve con T.P. 165.757 del C.S. como abogada de Colpensiones en sustitución del abogado Andrés Eduardo Salcedo Camacho con T.P. 262.589 del C.S. quién actúa como abogado principal, conforme a la escritura pública número 3378 de 2009 y la sustitución de poder visibles a folios 36 a 52 del archivo denominado “13ContestacionDemanda” que hace parte del expediente electrónico.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5b3c743d60e145143c87c544b0788867adad802caed28f99ce362f692bea2fe**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 279

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Elizabeth Quintero Naranjo
Demandado:	Municipio de Cocorná
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00206 000
Asunto:	Deja sin efectos auto del 22 de abril de 2021. Establece trámite, pronunciamiento de excepciones.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup> y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas, previo a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por la parte demandada acerca de la fijación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

#### **Fijación de audiencia inicial:**

A través de providencia emitida el pasado 22 de abril y notificada al día siguiente, el Juzgado se pronunció acerca del trámite que debía adelantarse en el proceso y señaló la celebración de audiencia inicial para el 21 de junio de 2012 a las 3:00 p.m.

Lo anterior se debió al vencimiento de los términos para contestar la demanda y para que fuera presentada reforma de la misma de lo que se dejó constancia en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "06ConstanciaVencimiento términos".

El día 23 de abril del presente año se observa según el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ConstanciaRecepcion", que la parte demandada solicitó que se aclarara la razón por la que no aparecía en el sistema el registro de la contestación a la demanda presentada y no se había dado traslado de las excepciones propuestas.

A efectos de resolver lo pertinente fue observado que efectivamente la contestación de la demanda no aparecía registrada en el sistema de gestión judicial, pero ello se debió a que la misma no fue enviada al correo de la oficina de Apoyo Judicial de los juzgados administrativos, esto es, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, ni al correo electrónico del Despacho utilizado de manera general para atender las solicitudes de las partes, es decir, adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sino que

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

para el envío del documento se utilizó el correo electrónico denominado [jadmin25mdl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin25mdl@notificacionesrj.gov.co) y que únicamente fue creado con fines de notificación por parte del Juzgado.

Debido a que el último de los correos mencionados tiene una función específica como ya se expuso, no es revisado diariamente por el Juzgado, además que los canales de recepción de memoriales han sido debidamente difundidos para que las partes hagan uso correcto de los mismos.

Así entonces, si bien la contestación de la demanda fue presentada por el municipio de Cocorná dentro del término oportuno, no fue conocida por el Despacho debido a la no utilización del canal autorizado para ello y que únicamente corresponde al correo denominado [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Aclarado entonces lo ocurrido, deberá dársele valor al escrito allegado en el término oportuno por la entidad demandada, lo que implica dejar sin efectos el auto que fijó audiencia inicial para el próximo 21 de junio de 2021 a las 3:00 p.m., pues previo a ello, debe resolverse lo pertinente a las excepciones propuestas.

Lo anterior no obsta para exhortar al apoderado del municipio de Cocorná para que en adelante y tal como lo hizo el pasado 23 de abril de la presente anualidad, haga uso del correo electrónico por el que la Oficina de Apoyo Judicial recibe las diferentes actuaciones de las partes y que posteriormente en cumplimiento de sus funciones, remite al Despacho.

#### **Traslado de excepciones:**

Establece el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

En el presente caso, se observa que el municipio de Cocorná al contestar la demanda el pasado 12 de enero de 2021, la remitió tanto a la parte demandante como al Ministerio Público. Lo anterior conforme al archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “10ConstanciaRecepcion”.

Así las cosas, a juicio del Despacho, si bien, en aplicación de la norma citada, el término de traslado de las excepciones empezaría a correr el día 15 de enero de 2021, los términos vencieron, en cuanto a la contestación de la demanda, el 2 de febrero de 2021 y en cuanto a la reforma de la demanda, el pasado 16 de febrero del presente año.

En consecuencia, los 2 días hábiles del que habla la norma, deben contarse a partir del 16 de febrero de 2021 y por tanto, el término del traslado de las excepciones, corrió los días 19, 22 y 23 de febrero del presente año. Vencido este término, se puede continuar con el trámite siguiente y que corresponde a que el Juzgado se pronuncie acerca de las excepciones propuestas, conforme se expone a continuación.

**Excepciones:**

Conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda enuncia como excepciones las denominadas ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y prescripción de los derechos derivados del contrato realidad.

Respecto de la inepta demanda por falta de requisitos formales, la entidad demandada argumenta que de la reclamación presentada por la demandante, se evidencia que se dirige a *“obtener el pago de sus prestaciones sociales y las sanciones pecuniarias que reza la ley por su conducta de mala fe”*, sin precisar los conceptos reclamados, esto es, si se refiere a salarios, primas, bonificaciones ordinarias y especiales, horas extras, etc., ni tampoco el lapso durante el que se causaron, por lo que no es posible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles y por tanto son un asunto conciliable.

Acerca de las cesantías parciales o definitivas, también señala que ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado que no constituyen una prestación periódica sino unitaria y que aún, cuando su liquidación se realice de manera anual o al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

Consecuencia de lo anterior, el municipio de Cocorná señala que lo pretendido por la demandante eran, derechos inciertos y discutibles, por lo que conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción mediante el presente medio de control.

Frente a lo anterior debe señalarse que para el momento de presentación de la demanda, esto es, el 21 de septiembre de 2020, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagraba que para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo los asuntos laborales, era menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, exigencia que es concordante con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Ahora, los eventos en los cuales el Consejo de Estado ha indicado que no es dable exigir la conciliación como requisito de procedibilidad cuando se trata de controversias relativas a contrato realidad, es en asuntos de reconocimiento pensional. Lo anterior según sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, radicación: 23001-23-33-000-2013- 00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

Para el efecto la providencia consagró las siguientes reglas jurisprudenciales:

“1.º Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien

pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”. (Subraya del Despacho).

La providencia citada fue clara en establecer que la regla v) subrayada, se refería a aquellas pretensiones que tenían por objeto el reconocimiento de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, interpretación excepcional que se extendió al término de caducidad del medio de control y al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Referente a lo señalado, allí se dijo:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)<sup>30</sup>, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite<sup>31</sup>), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”. (Subraya del Despacho).

Según lo anterior, la providencia de unificación citada determinó que solamente las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se encontraba exenta del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 20112 y que su reclamación no se sujetaba a los términos de caducidad de la acción y prescripción del derecho.

Es por ello que en las demás pretensiones que emerjan de una controversia relativa a contrato realidad, tales como obtener el pago de las prestaciones sociales y salarios,

se debía adelantar el requisito de conciliación prejudicial, para el momento en que presentada la demanda, lo que ocurrió se repite, el pasado 21 de septiembre de 2020, sin embargo, en el expediente no obra prueba de que así se haya actuado y claramente las pretensiones hacen referencia a diferentes conceptos laborales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por no consignación de cesantías e indemnización moratoria.

Ahora bien, la sentencia de unificación también contiene la regla referente a que *“(vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva”*.

La situación antes descrita se observa en el presente medio de control, pues revisadas las pretensiones, lo referente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, no fue expresamente solicitado, sin embargo, dando aplicación a la providencia de unificación, el proceso únicamente deberá continuar para establecer si hay lugar a ello o no.

De lo anterior deviene que se debe declarar probada de manera parcial la excepción de inepta demanda, por incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Acerca de la excepción de prescripción, señala la parte demandada que en caso de fallarse el presente proceso en su contra, se declare que operó tal fenómeno en cuanto a los derechos reclamados debido a que los contratos que fueron celebrados con la demandante datan de los años 2012 a 2019, lo que indica que a la fecha de presentación o radicación del derecho de petición que diera por interrumpidos los términos, algunas obligaciones laborales se encontraban prescritas.

Con respecto a esta excepción, el Despacho decide declararla no probada debido a que este fenómeno no aplica frente a los aportes para pensión como también lo menciona la providencia de unificación y es el único asunto que como ya se expuso, será objeto de debate en este proceso, previo a la declaratoria de existencia de vínculo laboral.

#### **Audiencia inicial:**

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Por otro lado, se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3bAteKL>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. AJUSTAR** el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 22 de abril de 2021 a través del que se fijó audiencia inicial en el presente proceso para el día 21 de junio del presente año a las 3:00 p.m.

**Tercero. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** respecto a la pretensión tercera del presente medio de control a excepción referida a que le reconozcan a la demandante, los siguientes conceptos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

**“TERCERO:** Que, como consecuencia de lo anterior se le reconozcan a mi mandante **ELIZABETH QUINTERO NARANJO**, desde el año 2012, 29 de febrero, y hasta el 10 de noviembre de 2019, lo siguiente:

1. La cancelación de las cesantías causadas, desde el 29 de febrero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2019.
2. Pago de intereses a las cesantías correspondientes desde el año 2012 hasta el año 2019.
3. El pago de primas de servicios dejadas de **percibir** durante la vigencia de la relación laboral.
4. La cancelación en dinero de todas las vacaciones causadas en ese tiempo, es decir del año 2012 al 2019.
5. Indemnización por despido injusto.
6. La sanción moratoria por no consignación de cesantías consagrada en el artículo 99 del la Ley 50 de 1990, desde el año 2012 hasta el 2019.

7. La indemnización moratoria desde que finalizó la relación que unió a las partes; y las que se causen hasta hacerse efectivo el pago de las mismas, y subsidiariamente ordenará reconocer la indexación de cada uno de los Derechos reclamados, teniendo en cuenta la fecha en que se hicieron exigibles“.

**Cuarto. CONTINUAR** el trámite del proceso frente a las pretensiones primera, segunda, cuarta y quinta formuladas en la demanda, únicamente con el objeto de que haya pronunciamiento en la sentencia, *respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en caso de que se determine la existencia del vínculo laboral aducido por la demandante.*

**Quinto. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto. FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia inicial el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) de manera virtual.

**Séptimo. RECONOCER** personería para actuar al abogado Cristian Alexander Duque Aristizábal con T.P. 271.018 del C.S. de la J, para representar al municipio de Cocorná conforme al poder visible a folios 10 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemanda”.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>          En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.          Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ae276348111f670a683bd6954f880225faefb0eb40412ca79ecfabe6f89caa6**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 362

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	UGPP
Demandado	María Carmelina Hernández Cadavid
Radicado	05001 33 33 025 2021 00095 00
Asunto	Precisión de la notificación

Mediante auto 223 del 25 de marzo de 2021, se admitió por el juzgado la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inició la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP contra la señora María Carmelina Hernández Cadavid, ordenándose su notificación personal mediante el envío al correo electrónico del auto admisorio de la demanda con las correspondientes precisiones.

Igualmente, por auto 231 del 25 de marzo de 2021, se ordenó dar traslado a la demanda de la solicitud de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado a efectos que esta ejerciera su derecho de contradicción; ambas providencias se notificaron el 23 de abril de 2021, al correo electrónico [kaherca8@hotmail.com](mailto:kaherca8@hotmail.com), suministrado por la demandante.

Dado que a la fecha no se tiene pronunciamiento alguno de la demandada, ni hay claridad de quién es la titular de la cuenta de correo o cómo tiene conocimiento de esta la parte actora, el despacho no tiene los medios para verificar o tener certeza de la materialización y cumplimiento del objeto de la notificación personal.

Por lo anterior, a efectos de tener mayor seguridad y emplear desde esta etapa medidas correctoras, se remitirá al correo [kaherca8@hotmail.com](mailto:kaherca8@hotmail.com), el presente auto, solicitando a quien sea su titular que de respuesta mediante escrito, en el cual indique si el correo es de la señora María Carmelina Hernández Cadavid, familiar, abogada o si la conoce, información que se pide detalle la razón del conocerla y si cuenta con otro medio para contactarla de no corresponder la cuenta a la demandada.

La anterior respuesta deberá remitirse dentro de los 3 días siguientes de recibida la presente al correo [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual se le solicita su atenta colaboración con la administración de justicia.

Asimismo, se le indica a la entidad demandada que deberá informar al juzgado dentro de los 5 días siguientes a la presente providencia las razones del conocimiento de los datos suministrados como medio de notificación de la demandada, de dónde los extrajo y si tiene conocimiento de otros que de mayor certeza del trámite de notificación; exhortando a la entidad, si lo considera, para que



revise la posibilidad de remitir la notificación mediante la remisión física del expediente y auto a la dirección igualmente suministrada.

Estas medidas se adoptan dado que como se manifestó no hay certeza respecto a la notificación personal de la señora María Carmelina Hernández Cadavid y que haya efectivamente sido enterada del proceso, lo que debe el despacho garantizar con la notificación personal, por lo que ante las limitantes del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, se emplea en esta ocasión lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e36bec3d0a95dd9ce00c15408beff5d0f14dc8a4a57ca5217075caf8ec9461  
43**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 324

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	John Jairo García y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00389 00
Asunto	Ordena Oficiar a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano del municipio de Barbosa

Revisado el expediente de la referencia se observa que la parte actora según requerimiento del Juzgado, aportó certificado visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “108CumplimientoRequerimientoParteDemandante”, en el que se señala por parte de la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano del municipio de Barbosa que el señor JORGE AMADO LONDOÑO TORRES está vinculado como servidor público a la alcaldía del referido municipio desde el pasado 21 de junio de 1990 desempeñando el cargo de agente de tránsito, código 340, grado 01, nivel asistencial, adscrito a la Subsecretaría de Transporte y Tránsito del ente territorial.

Ahora, si bien el documento denominado “Experticio técnico ocular de vehículos” visible a folios 49 a 53 del expediente físico, fue emitido el 16 de agosto de 2017 y suscrito por el señor LONDOÑO TORRES, fecha en la que el agente de tránsito citado ya estaba vinculado al municipio de Barbosa, lo cierto es que no se desprende de la lectura, que se trate de un documento público pues carece de membrete o algún signo distintivo que así lo determine, además que el referido servidor público no se identificó en tal calidad al momento de suscribirlo.

Por lo anterior, se hace necesario oficiar a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano del municipio de Barbosa para que informe al Despacho si el documento denominado “Experticio técnico ocular al vehículo de placa KGZ-07D”, hace parte de alguna actuación administrativa adelantada por el ente territorial o si en todo caso, el documento fue emitido en ejercicio de las funciones del servidor público LONDOÑO TORRES. En caso de que la respuesta sea negativa, la entidad deberá señalar si el señor LONDOÑO TORRES podía emitir tal experticia sin violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades propias del cargo que desempeña como empleado público.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bb7170aa895ea3b6aae1aef6d140299928d7b417ed6b64afe8e4e67bc4b1328**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 312

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Soila Rosa Torres
Demandado:	Nación-Min. Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00123 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Soila Rosa Torres, por cuanto mediante auto 252 del 22 de abril de 2021, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito de presentar el documento contentivo del poder y remitirlos una vez cumplido con lo exigido de manera previa o simultánea a los demás sujetos procesales, no obstante, la parte demandante no acreditó lo solicitado por el juzgado en el término antes señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por Soila Rosa Torres en contra de Nación-Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**17e867cf60225f21719b4d19a4bf33d0a51cf60dc1395f8002c08ccb0c3975**  
**0c**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 278

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Odila Castañeda Diaz
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00034 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones.

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup> y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación a la demanda enuncia como excepciones las denominadas inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos de ley, inexistencia del reconocimiento y pago a la pensión de vejez, falta de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, improcedencia de la indexación de las condenas e intereses comerciales, buena fe de las actuaciones de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada o genérica.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la inepta demanda por indebido agotamiento de los recursos de ley y de la prescripción.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto de la inepta demanda, la entidad demandada argumenta que el agotamiento de los recursos de ley, frente a los actos de carácter particular y concreto, se convierte en un requisito indispensable de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que no sucedió en el presente proceso debido a que la demandante presentó en dos ocasiones la petición de pensión de vejez y una vez decididas, no fueron interpuestos los recursos de ley.

Fue así como a través de la Resolución 024535 del 21 de agosto de 2012 expedida por el ISS, la entidad se declaró incompetente para reconocer la prestación solicitada y ordenó devolver los documentos de la demandante por considerar que era la AFP PORVENIR la competente para tramitar y decidir de la prestación de vejez, decisión frente a la que no se presentaron recursos, lo que era necesario para solicitar la nulidad del citado acto administrativo según el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a lo anterior debe señalarse que la excepción previa de inepta demanda, se dirige a desvirtuar la demanda presentada en debida forma, es decir, la que cumple con todos los requisitos que la ley prevé para acceder a la Jurisdicción, por lo tanto, el indebido agotamiento del requisito previo a la presentación de la demanda, da lugar a declarar probada la excepción.

Ahora, lo que se observa en el plenario es que la Resolución 024535 del 21 de agosto de 2012 expedida por el extinto Seguro Social, visible a folios 39 del expediente físico, si concedió los recursos de reposición y apelación frente a lo allí decidido, de los que la demandante podía hacer uso a partir del momento en que fue notificada de la citada resolución, lo que ocurrió el 21 de septiembre de 2012 según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16ExpedienteAdministrativoCC21892070", "00342043000000021892070011201A". Así mismo debe mencionarse que la no presentación de los recursos frente al referido acto administrativo fue una afirmación realizada por la parte demandante desde la presentación de la demanda (hechos 9 y 10).

En consecuencia, según la Resolución 024535 del 21 de agosto de 2012, la demandante debió haber presentado el recurso de apelación ya fuera directamente o como subsidiario del de reposición por ser este precedente, caso en el que se convertía en obligatorio para acceder a la jurisdicción según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior deviene que la demandante no agotó toda la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley frente a la Resolución 024535 del 21 de agosto de 2012, presupuesto procesal necesario para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y por ello se debe declarar probada la excepción de inepta demanda, pues se reitera, frente al citado acto administrativo es improcedente su control judicial.

Ahora bien, como en la demanda se solicita además, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el 25 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, el proceso deberá continuar respecto de esta pretensión y las subsiguientes.

Lo anterior se debe a que lo solicitado a través de la petición del 25 de junio de 2019, se trata de una prestación periódica, la que puede ser solicitada en cualquier tiempo por la demandante.

Acerca de la petición a la que se viene haciendo referencia, es preciso mencionar que no desconoce el Juzgado según la actuación administrativa allegada por la entidad demandada que la solicitud presentada, sí generó el pasado 26 de junio de 2019, una respuesta dirigida al apoderado de la parte demandante en los siguientes términos<sup>2</sup>:

“En respuesta a su petición relacionada con: “(...) que sea reconocida la pensión de vejez (...) le sea conmutada la pensión con los saldos existentes en la entidad PORVENIR para lo cual se deben trasladar los mismos al régimen de prima media (...)”, se informa que, con el número y tipo de documento por usted suministrado, se evidencia en la base de datos que la señora ODIA CASTAÑEDA DIAZ se encuentra afiliado a la AFP – PORVENIR.

Así las cosas, usted debe contactar directamente a su Administradora de Pensiones Privada – AFP para que esta le informe sobre el trámite o cualquier otra gestión que se encuentre adelantando”.

Sobre lo acabado de exponer también es menester señalar que aunque el acto administrativo es de trámite, se convierte en demandable ante la jurisdicción debido a que no permite seguir con la actuación, sin embargo, no se encuentra acreditado que efectivamente, la respuesta fue notificada en debida forma y por ello se hace procedente la solicitud de nulidad del acto administrativo ficto o presunto

---

<sup>2</sup> Archivo denominado “GEN-RES-CO-2019\_8458393-20190628064347” que a su vez hace parte del archivo denominado “16ExpedienteAdministrativoCC21892070”.



configurado el 25 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el 25 de junio de 2019 y se debe continuar el proceso.

Acerca de la prescripción, debe mencionarse que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, le reconozca la pensión de vejez que reclama por el tiempo laborado como servidora pública con el retroactivo que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el 25 de junio de 2019.

## **3. Decreto de pruebas.**

### **Parte demandante**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 154 y visibles del folio 12 a 142 del expediente físico.

No se incorpora por no haber sido aportado pese a haber sido enlistado en el acápite de prueba documental, el denominado “el registro civil de la demandante”.

### Prueba negada:

Prueba a obtener mediante informe:

La parte demandante solicita que se oficie a PORVENIR S.A. (Folio 154 del expediente físico), *“para que certifique el saldo actual que registra la demandante por los ahorros y rendimientos financieros de acuerdo al registro que tenga allí”*

La prueba se niega dado que la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido obtener, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible a folios 157 vto del

expediente físico, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, a efectos de que fueran admitidos como prueba en la audiencia inicial, lo que no se cumplió, es decir que solo no cumplió con sus cargas procesales, sino que pese a la advertencia del despacho tampoco acató la orden del despacho.

### **Parte demandada**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 21 y 22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “07ContestacionDemandaColpensiones” y visibles en los archivos denominados “10ConceptoComiteConciliacion” y “11AnexoSoporteSemanas”.

Igualmente se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada y visibles en los archivos que hace parte del expediente electrónico denominado “16ExpedienteAdministrativoCC21892070”.

### Prueba negada:

Interrogatorio de parte

La parte demandada solicita que se ordene que la demandada absuelva interrogatorio de parte, sin embargo el Despacho considera que el asunto es de puro derecho y la prueba pedida no resulta conducente (no revela un hecho de importancia para el caso), ni útil (los hechos materia de discusión pueden ser analizados conforme a la prueba documental que obra en el proceso) y como consecuencia no es pertinente.

### **4. Traslado para alegar.**

Debido al decreto de pruebas anteriormente realizado, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y d).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otro lado, se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:  
<https://bit.ly/3ynRAB0>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. AJUSTAR** el presente trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** respecto a la pretensión primera del presente medio de control referida a declarar la nulidad de la Resolución 024535 del 21 de agosto de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero. CONTINUAR** el trámite del proceso frente a las demás pretensiones formuladas en la demanda.

**Cuarto. FIJAR** el litigio en los términos señalados en la parte motiva.

**Quinto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada relacionadas en la parte motiva.

**Sexto. NEGAR** el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante referida a obtener mediante informe y por la parte demandante referida a que la actora absolviera interrogatorio de parte, por lo expuesto en la parte motiva.

**Séptimo. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo. RECONOCER** personería a la abogada Cielo Andrea Correa Martínez identificada con T.P. 145.051 del C.S. de la J, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “08PoderApoderadoColpensiones” y “09SustitucionPoder”.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edba3f3fdc395d53c0bcb38c89e87c7b0a58f2cc5a8ee52ebecb1a8845d51321**

Documento generado en 20/05/2021 02:05:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 317

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rubén Darío Zapata Pino
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2018 00081</b> 00
Asunto	Resuelve excepción y decreta pruebas.

Procede el despacho a resolver las excepciones propuesta por la entidad demanda, así como por las vinculadas y lo concerniente al impulso procesal que corresponda.

### 1. ANTECEDENTES

Se precisa hacer el recuento de la actuación a fin de adoptar las decisiones pertinentes.

**1.1** Se presentó ante los juzgados administrativos del circuito de Medellín y correspondió a este despacho por reparto la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución 201700004387 del 29 de septiembre de 2017; igualmente la nulidad del proceso policivo “DE RESTABLECIMIENTO Y ENTREGA DE BIEN FISCAL”, ocurrido el 10 de marzo de 2015 por oficio 2015006659, así como otras pretensiones y consideraciones que por no ser en esta oportunidad relevantes no se exponen.

**1.2** Como hechos de **la demanda** se alegan la calidad de poseedor del demandante y la compra de derechos de posesión por más de 20 años, aduciendo que sin haberse procedido a la notificación de querrela o proceso alguno de restitución del bien que se ocupa, el 9 de octubre de 2017 se entregó en la portería del establecimiento de comercio un documento con la Resolución 201700004387 del 29 de septiembre de 2017, con orden de desalojo para los locales y establecimientos que lo constituían, alegando que la misma no pudo ser recurrida al no ser debidamente notificada e incluso en el acto demandado no se concedió el recurso de apelación que era el que correspondía.

Partiendo de supuestas irregularidades, se presentaron recursos frente a la decisión y se instauró posterior acción de tutela la cual suspendió el procedimiento y ordenó rehacer el mismo, con ello los efectos del acto administrativo de suspensión quedaron ineficaces y se concede el término de 4 meses, con la finalidad que se presentara demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**1.3** Por su parte, el **Municipio de Bello** se opone a la prosperidad de las pretensiones, afirma que no se adelantó por parte del Inspector de Policía con Funciones de Control Espacio Público y Publicidad Visual y Exterior una querrela

policiva sino un proceso de restitución del bien de uso público conforme con las facultades legales otorgadas, respetando y atendiendo el debido proceso, para concluir con la decisión que ordenó la restitución del inmueble.

Advierte el despacho que el inmueble supuestamente es de propiedad del Departamento de Antioquia y del Municipio de Medellín, entidades que además de haber impulsado el proceso de restitución de este, eran las que deberían finalmente tomar posesión material, por lo que por auto 156 del 4 de marzo de 2021, se consideró necesario que se informara a estas entidades del objeto del proceso y se vincularan como terceros con un posible interés directo, otorgándoseles términos para que si a bien lo tienen, se pronunciaran.

**1.4** Como respuesta a lo anterior, el **Departamento de Antioquia** frente a los hechos manifestó no ser conocedor de lo sucedido y se adhiere a lo manifestado en la contestación del Municipio de Bello, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Se alegan en las excepciones la inexistencia de falsa motivación y desviación de poder y la improcedencia de iniciar nuevo proceso de desalojo por materialización del desalojo, ya que la orden fue cumplida sin ser objetada o suspendida por orden judicial, lo que implica que fue ejecutada en su oportunidad, siendo diferente que se haya retomado la posesión del inmueble en forma violenta o mala fe, por cuanto no existe orden judicial para que vuelvan al predio.

**1.5** Por su parte, el **Municipio de Medellín** en términos generales sostiene que no le constan los hechos narrados en la demanda, aceptando como ciertos lo que se acredita en el proceso con las diferentes providencias y actos administrativos expedidos a lo largo del procedimiento administrativo y que se allegan con la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aclarando que de accederse no es el municipio la llamada a responder, por cuanto no fue la que expidió el acto administrativo demandado.

Se alegan como excepciones la ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto no se está demandando un acto administrativo, al tratarse de un acto jurisdiccional; igualmente se alega la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Medellín; y la falta de legitimación en la causa por activa del señor Rubén Darío Zapata Pino para solicitar la nulidad de la Resolución 201700004387 del 29 de septiembre de 2017.

## 2. CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la cual por disposición del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, así como el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al juzgado adecuar el trámite a los nuevos postulados legales, de los cuales se resalta lo regulado en los artículos 38<sup>2</sup> y 182 A de la Ley 2080 de 2021, el cual posibilita que se profiera sentencia anticipada cuando el debate surge de puro derecho o no es necesario la práctica de pruebas, para lo cual

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

es corresponde definir si existen excepciones por resolver y lo pertinente de las pruebas solicitadas.

## **2.1 De las excepciones propuestas en la contestación.**

La **parte demandada** en la contestación a la demanda solo expone y así lo anuncia, excepciones de fondo o mérito, las que denomina presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de perjuicios, la causa extraña -culpa exclusiva de la víctima- y **la cosa juzgada -agotamiento del trámite ante la jurisdicción-**, esta última que encuentra una relación directa con la alegada por el **Municipio de Medellín** con la denominación de corresponder a un **acto jurisdiccional no susceptible de control judicial**.

El **Municipio de Medellín** alegó la **falta de legitimación por pasiva del ente territorial** y la **falta de legitimación por activa del señor Rubén Darío Zapata Pino para demandar el acto administrativo**.

Dada la vinculación de las entidades territoriales, era necesario un nuevo traslado, el que conforme con lo dispuesto en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, se materializó con la remisión de correos electrónicos de la contestación o pronunciamiento respectivo, contando el demandante con los 3 días, una vez vencido los términos de traslado de 30 días otorgados en el auto 156 del 4 de marzo de 2021, lo que se cumplió el 29 de abril de 2021, iniciando el respectivo término el 30 de abril hasta el 5 de mayo de 2021, sin perjuicio que la parte lo hubiese realizado, pero para garantizar ello procedió el despacho el 11 de mayo de 2021 a hacer de nuevo el traslado.

Respecto a las excepciones alegadas, se tiene que conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. En el sub-lite, solo advierte el Juzgado como excepciones alegadas la cosa juzgada o acto jurisdiccional -falta de jurisdicción-, de la que se dio inicialmente traslado por auto 110 del 18 de febrero de 2021 y nuevo el 11 de mayo de 2021 por las vinculadas.

Dentro del término legal, la parte demandante se pronunció sobre la excepción de falta de jurisdicción o en otros términos, cosa juzgada; afirmando que no era posible volver sobre la misma ya que el Tribunal Administrativo de Antioquia había revocado la decisión que en aquella oportunidad se profirió por el despacho, sustentado precisamente la falta de jurisdicción, aportando para ello la copia de la providencia respectiva.

Para resolver y debiendo tener claro la posibilidad de que el despacho se pronuncie al respecto de la excepción alegada, se debe tener presente que el artículo 100-1 de la Ley 1564 de 2012 la contempla como una excepción previa, la cual en consecuencia puede ser propuesta y alegada por la parte demandada al momento de contestar la demanda y el despacho está en la obligación de pronunciarse, sea

declarándolo probada o negándola, en los términos del artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 38, L. 2080/21-.

Además se advierte que solo se limita la posibilidad de examinar y decidir las excepciones, cuando se deban declarar mediante sentencia como es el caso de las excepciones mixtas, toda vez que en virtud del artículo 303 de la Ley 1564 de 2012, solo las sentencias ostentan la cualidad de cosa juzgada, por lo que no todas las providencias son susceptibles de esta y mucho menos resultarían inmutables.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la integridad del auto 236 del 29 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por cuanto en este se advirtió que al proceso debía darse trámite dada la confusión e imposibilidad que hasta esa instancia se tenía, de dar certeza si se trataba de una actuación netamente administrativa o policiva, por lo que debía este despacho, una vez contara con el expediente y la respuesta de la entidad, resolver la finalidad y naturaleza de la actuación, para con ello definir la posibilidad de un enjuiciamiento en sede judicial o de lo contrario declarar la falta de jurisdicción o la imposibilidad de enjuiciamiento por tratarse de una decisión materialmente jurisdiccional.

De manera expresa y textual indicó el *ad quem*:

Visto el anterior derrotero, se concluye que en este momento del proceso no se logra establecer con total precisión y claridad si la entidad demandada en el marco de sus funciones de policía lo hizo siguiendo el trámite de la Querrela Civil de Policía o Contravencional y Administrativo, de que trata la Ordenanza No. 018 de 2002, dadas las incongruencias en cuanto al procedimiento impartido a las comunicaciones remitidas por el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín, y las normas invocadas en los actos administrativos acusados de ilegales.

Así pues, una vez se cuente con la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, le corresponderá al juez de primer grado, valorar si la entidad demandada emitió las órdenes para preservar el orden público o para dirimir una controversia entre dos partes en conflicto.

Para lo anterior, el a quo, tendrá en cuenta que las contravenciones o infracciones de policía, regulados en los códigos o estatutos vigentes no escapan del control contencioso administrativo, entre otras razones, porque no pueden calificarse como “juicios”, con las características trazadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Para resolver entonces, debe en primer lugar definirse la naturaleza de la decisión que se pretende anular y posteriormente si se trata de un juicio de policía o en realidad una actuación surtida dentro de un trámite administrativo policivo, cuya decisión se vierte en un acto administrativo y en consecuencia es susceptible de control judicial.

## **2.2 Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados por la ley, como excepción expresa de la jurisdicción contencioso administrativo.**

Según el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, se exceptúa del conocimiento de esta jurisdicción “*Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley*”, tema que no encuentra en esencia discusión alguna y que ya ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia, pero que



deben hacerse algunas precisiones en el particular y con ello proceder a definir el escenario en que se surtió el proceso y se definió la controversia.

Los trámites de restitución de inmuebles, la querrela civil de policía y protección por perturbación, tienen cualidades particulares que posibilitan diferenciar cuando se trata de una decisión en juicio de policía y cuando de una actuación administrativa, elementos que deben ser muy claros dada la similitud en ciertos elementos como son la aparente pluralidad de partes, el objeto del debate, la ausencia de formalidades tanto en el acto administrativo como en las sentencias, siendo entonces el proceso adelantado y el marco normativo aplicable, un elemento de particular relevancia para la discusión.

Lo primero para definir el problema planteado y que permite identificar si se trata de una decisión proferida en un juicio de policía es **la pluralidad de sujetos**, por cuanto bien decantado ha tenido la doctrina y la jurisprudencia, que los actos administrativos no corresponde en esencia a una actuación de partes y un tercero supra parte, sino básicamente en un acto lineal entre la administración y el ciudadano, en el cual la administración resuelve de manera directa las peticiones, reclamos o derechos invocados por el ciudadano, lo que surge de la relación de poder que históricamente se sostuvo por la doctrina del derecho administrativo y que se sustenta en los actos administrativos al ser una manifestación unilateral de la voluntad del Estado<sup>3</sup>.

Por su parte, los juicios de policía, son procesos que se adelantan en búsqueda de la resolución de dos intereses contra puestos, que buscan en un tercero supraparte dicha decisión y resolución de la controversia -el proceso jurisdiccional-<sup>4</sup>, razón por la cual, se otorga de manera especial y temporal de funciones jurisdiccionales a ciertas autoridades investidas del poder de policía, teniéndose como fundamento jurídico el *“que aquellas autoridades dirimen conflictos jurídicos entre particulares y, por tanto, ejercen materialmente una función jurisdiccional, aunque con carácter provisional”*<sup>5</sup>.

Por ejemplo la Corte Constitucional en 2011 indicó que **“12. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado los juicios de policía en los que se dirimen conflictos entre las partes, de aquellas actuaciones que culminan con la aplicación de medidas de policía puramente administrativas”**<sup>6</sup>, criterio que se encuentra esbozado en todas las providencias que respecto al tema se consulten, como son las expuestas por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el auto 236 del 29 de julio de 2019<sup>7</sup>, la que sustenta los argumentos de la entidad demandada

---

<sup>3</sup> El profesor Gustavo Penagos define el acto administrativo como la “Decisión unilateral de naturaleza administrativa, de cualquier órgano del Estado, o de los particulares autorizados por la ley, con la finalidad de crear, declara, modificar o extinguir una relación jurídica”. Penagos Gustavo (2011) El Acto Administrativo. Tomo I, parte General Nuevas Tendencias; Novena Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá – Colombia. p. 183.

<sup>4</sup> Agudelo Ramírez Martín (2007) El Proceso Jurisdiccional; segunda Edición, Librería Jurídica Comlibros. Medellín – Colombia. p. 79

<sup>5</sup> Garzón Martínez, Juan Carlos (2019) Proceso Contencioso Administrativo; Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá – Colombia. p. 115

<sup>6</sup> Corte Constitucional; Sente. T-004 del 13 de enero de 2011. Exp. T-2.267.976. Juan Carlos Henao.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta, C.P. María Nohemí Hernández. Sentencia de 1º de noviembre de 2007, Exp. 2006-00905-01(ACU) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo. Sentencia de 13 de septiembre de 2001, Exp. 12915.

en su contestación<sup>8</sup>, así como la que este propio despacho expuso en el auto 064 del 5 de abril de 2018<sup>9</sup>, del que se resalta

25. En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de **naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes**<sup>10</sup>.

Teniendo como fundamento lo anterior, podría considerarse que en el presente escenario se encuentran en debate dos partes con intereses absolutamente opuestos y propios, tal es el caso que en la decisión controvertida se expuso que

...los linderos del lote objeto de restitución y afectado a bien fiscal están identificados, definidos, delimitados y determinados tal como se establece en los documentos y planos expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi los cuales sirvieron de soporte para establecer la titularidad del inmueble el cual es de propiedad del Municipio de Medellín y de la Gobernación de Antioquia.

...

Que en los procesos de restitución de bienes fiscales o perturbación a los mismos, la entidad de derecho público podrá solicitar la restitución o el cese de la perturbación y aportar las pruebas e interponer recursos, en virtud de lo establecido en el artículo 130 de la Ordenanza Nro. 018 de 2002 y que dicha acción no procederá cuando la ocupación o perturbación sea anterior a la adquisición del bien por la entidad de derecho público.

Lo que a su vez se refuerza y concreta con la parte resolutive, que sin lugar a dudas evidencia la resolución de un problema inter partes, en particular entre los señores Luis Iván Zapata Botero, Ana Rocío Contreras Caro y Yolanda Amparo Zapata Pino, y el municipio de Medellín y la Gobernación de Antioquia -personas jurídicas de derecho público-, resuelto por el Inspector de Policía del Municipio de Bello.

Parte resolutive que en su artículo segundo establece

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la restitución inmediata del inmueble afectado a bien fiscal localizado en la Diagonal 44 Nro. 39 A -106, del barrio Las Vegas, comuna 9 del Municipio de Bello, de propiedad de la Gobernación de Antioquia y del Municipio de Medellín, para lo cual los infractores deberán desalojarlo al igual que las demás personas determinadas e indeterminadas que dependan o deriven sus derechos de éstos, y retirar los bienes, objetos y construcciones que irregularmente se instalaron en el bien fiscal objeto de esta decisión.

Lo antes expuesto, llevaría a colegir que el Inspector del Municipio de Policía del Municipio de Bello no actuó de manera unilateral, sino que lo hizo por petición de dos entidades -personas jurídicas de derecho público-, sobre un bien fiscal y en consecuencia de su propiedad, las cuales acreditaron en el proceso la titularidad del bien solicitado en restitución; sin embargo, lo cierto es que la Inspección

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sent. T-267 de 2011; CE, 29 jul 2013, Exp. 25000232600020000148101 (27088). Danilo rojas Betancourth. Reiterando providencia del 1 de noviembre de 2007. Exp. 2006-00905-01(ACU). María Nohemí Hernández.

<sup>9</sup> Páginas 41 a 45, archivo denominado 050013333025201800081 p2, expediente digitalizado.

<sup>10</sup> Citada por el despacho en auto del 5 de abril de 2018, que a su vez el Consejo de Estado citó en providencia del 29 de julio de 2013, radicado 25000232600020000148101 (27088). Danilo Rojas Betancourth.

Municipal de Bello no actuó en esta oportunidad como un tercero supra parte sino como una extensión o por orden de la Gobernación de Antioquia, tal como lo informa en el propio acto enjuiciado del 29 de septiembre de 2017 en el cual manifiesta en su parte considerativa:

Que mediante comunicados con radicados Nros. 20151006659 del 9 de marzo de 2015 y 2015014098 del 22 de mayo de 2015, la Gobernación de Antioquia solicitó a este despacho ordenar procesos de restitución de inmuebles afectados a bienes fiscales, dentro de los cuales se encuentra el lote de terreno localizado en la Diagonal 44 Nro. 39 A – 106, barrio Las Vegas, comuna 9 del Municipio de Bello, que presenta una ocupación de tracto sucesiva de carácter ilegal por parte de tres (3) personas particulares, los cuales se vienen lucrando, destinándolo a talleres, parqueaderos, comercio y servicios, entre otros, siendo un bien fiscal, tal como consta en los títulos de propiedad de dicho bien inmueble.

En ese orden de ideas, se tiene que la conducta que dio inicio a la actuación de la inspección del municipio de Bello no fue una querrela policiva sino una orden impartida por la Gobernación de Antioquia, tema de vital importancia y que permite diferenciar el proceso adelantado para resolver la controversia, tal como se pasa a explicar.

La misma Ley 1437 de 2011 en su artículo 105 numeral 3 precisa que se exceptúan del control de la jurisdicción las decisiones proferidas en **juicios de policía regulados especialmente por la ley**, por lo que de existir una ley o norma que regule dicha actuación o faculte a una autoridad para adelantar juicios de policía, dicho marco normativo ubicara el proceso en un juicio de policía.

Sin embargo, la enunciación expresa de juicio de policía no define o limita el concepto, por cuanto no existe dentro del ordenamiento jurídico un procedimiento o actuación especial que se regule bajo la denominación de juicio de policía, sino que lo que se contempla es que ciertas autoridades investidas de funciones o poder de policía -v gra inspectores y alcaldes-<sup>11</sup>, adelantan de manera excepcional, especial y temporal, ciertas actuaciones en el marco de la resolución de un conflicto de partes, en las cuales su decisión toman materialmente la calidad de decisión judicial y en consecuencia, se exceptúan del control de la jurisdicción contenciosa administrativa por constituirse una decisión adoptada en un juicio de policía.

Téngase en cuenta que el proceso único de policía consagrado en la Ley 1081 de 2016<sup>12</sup>, tiene como objeto exclusivo de su ámbito de aplicación según lo dispuesto en el artículo 214, regir exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad, dicho procedimiento que se tramita bajo un proceso verbal<sup>13</sup>, solo procede ante comportamientos contrarios a la convivencia.

En este sentido, se tiene que el proceso único de policía se aplica para el trámite sancionatorio y correctivo de las conductas de los ciudadanos, los cuales se enmarcan en el ejercicio de la función de policía<sup>14</sup>, la cual consiste en la facultad de

---

<sup>11</sup> Ley 1081 de 2016, artículo 198. Autoridades de Policía.

<sup>12</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>13</sup> Ley 1081 de 2016, artículos 222 y 223.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 16. FUNCIÓN DE POLICÍA. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía<sup>15</sup>; y la actividad de policía, que es desarrollado en estricto sentido por el personal uniformado para el cumplimiento y ejecución de las ordenes o decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, la cual es una labor estrictamente material y no jurídica<sup>16</sup>.

De otro lado, el capítulo I, del Título II de la Ordenanza 018 de 2002, que regula el denominado como Protección por Perturbación, establece a partir del artículo 113 el deber de la policía de proteger a los dueños que demuestren la posesión material, a los poseedores o tenedores, de las perturbaciones a los bienes y derechos reales constituidos sobre ellos, actuación que según el artículo 129 de la Ordenanza, regula un poder especial para las entidades de derecho público respecto a los bienes de su propiedad, indicando la norma:

Artículo 129. Cuando los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, sean ocupados o perturbados, el Alcalde ordenará su restitución o el cese de la perturbación, mediante los procedimientos establecidos para la restitución de bienes de uso público, a excepción de los bienes de que trata el artículo 58 de la ley 9 de 1989.

Artículo 130. En los procesos por Restitución de Bienes fiscales o perturbación a los mismos, la entidad de derecho público podrá solicitar la restitución o el cese de la perturbación y aportar pruebas e interponer recursos.

Por su parte, se tiene que la actuación del Inspector del Municipio de Bello se adelantó en el marco de la Ordenanza 018 de 2002 "*POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*". En dicho marco normativo se regula el denominado proceso por querrela civil -Capítulo I-, como un procedimiento especial -Título II-, proceso que de su estructura evidencia sin discusión los elementos propios de un proceso jurisdiccional, como serían conceptos de petición de parte -demanda- art. 397-; inadmisión -art. 401-, admisión -art. 403- y rechazo -art. 402-; demanda en forma -art. 399-; partes, derecho de postulación -art. 398-; notificación de la demanda -art. 405-; traslado de la demanda -art. 404- y contestación de la demanda -art. 406-; demanda de reconvención -art. 408-; audiencia -art. 412-; pruebas -arts. 415 a 421-; sentencia -art. 422-; apelación -art. 423- y costas -art. 425-.

En términos concretos, el artículo 397 de la Ordenanza 018 de 2002, establece el proceso especial para la querrela civil de policía respecto a la protección a los bienes y a los derechos reales, la cual inicia exclusivamente con la presentación de una demanda que deberá cumplir unos requisitos formales, demanda que obviamente se establece contra otro sujeto de derecho y constituirá la parte opositora en el proceso, resolviéndose finalmente la controversia mediante sentencia que constituirá la denominada decisión en juicio de policía o querrela civil.

---

<sup>15</sup> ARTÍCULO 11. PODER DE POLICÍA. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Ahora, revisado el contenido de la Resolución 201700004387 del 29 de septiembre de 2017, en su parte motiva se observa:

Que la ocupación irregular del bien fiscal se configura como una infracción que se tipifica dentro de la Ordenanza Nro. 018 de 2002 emanada por la Asamblea Departamental de Antioquia.

Que el artículo 129 de la Ordenanza Nro. 018 de 2002, establece que cuando los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, sean ocupados o perturbados, el Alcalde ordenará su restitución o el cese de la perturbación, mediante los procedimientos establecidos para la restitución de bienes de uso público, a excepción de los bienes de que trata el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989.

Que en los procesos por restitución de bienes fiscales o perturbación a los mismos, la entidad de derecho público podrá solicitar la restitución o el cese de la perturbación y aportar pruebas e interponer recursos, en virtud de lo establecido en el artículo 130 de la Ordenanza Nro. 018 de 2002 y que dicha acción no procederá cuando la ocupación o perturbación sea anterior a la adquisición del bien por la entidad de derecho público.

Por lo anterior entonces, se advierte aparentemente se trata de una actuación ajena al proceso de querrela policiva y se centra más en un proceso de restitución de bienes fiscales adelantados a instancia de la entidad pública a través de la ejecución material de la Inspección de Policía de Bello, lo cual ha indicado la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, es una actuación administrativa que se resuelve con un acto administrativo y por tanto susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>17</sup>.

En este sentido, se resolvió de fondo por la jurisdicción contenciosa administrativa las controversias, estableciendo el tribunal de cierre de la jurisdicción que es procedente la demanda y la nulidad de los actos administrativos que ordenaron o definieron la restitución de inmuebles de naturaleza pública por cuanto se estaba ante el denominado proceso de restitución de bien ocupado o por perturbación<sup>18</sup>.

Lo anterior incluso, con total y absoluta precisión y claridad, se establece por la Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2011 donde se indica:

12. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado los *juicios de policía* en los que se dirimen conflictos entre las partes, *de aquellas actuaciones que culminan con la aplicación de medidas de policía puramente administrativas*. En esa dirección, ha precisado que en la *restitución de bienes de uso público, la autoridad administrativa no actúa como juez, entendiendo esta institución en su sentido lato, es decir, como aquella que dirime imparcialmente controversias entre dos partes que persiguen intereses opuestos*.

13. En consecuencia, **en los procesos policivos de restitución de bienes de uso público, la autoridad administrativa ejerce funciones administrativas y no jurisdiccionales, razón por la cual las decisiones expedidas en dichos procesos son actos administrativos sujetos al control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Es por ello, que en estos casos no se aplica lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo según el cual la

<sup>17</sup> Por ejemplo sentencias: CE S2B; 8 nov 2017, e68001-23-33-000-2017-00954-01(AC). César Palomino Cortés; CE S1; 14 abr 2016, e25000-23-24-000-2008-00265-01. María Claudia Rojas Lasso; y CE S1; 18 jul 2012, e52001-23-31-000-2003-01323-01. María Claudia Rojas Lasso.

<sup>18</sup> En este sentido también CE S1; 27 ago 2008, e76001-23-31-000-2000-90071-01. Martha Sofia Sanz Tobón.

jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

14. De hecho, en relación con la naturaleza administrativa de las decisiones tomadas en los procesos policivos de restitución, la Corte Constitucional, en la sentencia T-545 de 2001, manifestó que la finalidad de este tipo de procesos policivos *es la rápida y efectiva defensa de los bienes de uso público, lo que explica su carácter breve, sumario y la remisión de las partes al proceso contencioso administrativo como escenario donde se pueden plantear las irregularidades que pudieran presentarse en el curso y decisión del proceso policivo.*

15. De acuerdo con lo anterior, el control de legalidad de estos actos administrativos debe ser adelantado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo. Lo anterior se confirma, por ejemplo, con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 9 de 1989, cuando establece que los actos de los alcaldes referidos a las sanciones por ocupación de bienes de uso público, pueden ser demandados ante dicha jurisdicción.

16. En síntesis, **es claro que, de acuerdo con la jurisprudencia contenciosa y constitucional, las decisiones tomadas en juicios policivos de restitución de bienes de uso público, pueden ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** En ese sentido, **ha dicho la jurisprudencia que cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos adoptados por autoridades administrativas en juicios de policía de restitución de bienes de uso público, la acción de tutela es, por regla general, improcedente, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial para controvertir su contenido**<sup>19</sup>.

En razón de lo expuesto, se declara no probada las excepciones de cosa juzgada, falta de jurisdicción o ser una providencia exceptuada o no susceptible del control judicial al tratarse de una decisión adoptada en un juicio de policía.

### **2.3 Falta de legitimación por pasiva del Municipio de Medellín.**

Para resolver la excepción basta con recordar que el auto 156 del 4 de marzo de 2021, que adoptó la medida saneadora con la vinculación de los dos entes territoriales al proceso, lo hizo en calidad de terceros interesados y en particular se precisó que

Su vinculación no se hace para el efecto como parte demandada o litisconsorcio de ningún tipo, sino como tercero con interés directo a partir de la presente etapa, sin perjuicio de que si lo considera se pronuncie frente a los argumentos tanto de la parte demandante como demandada, de las pruebas y de las excepciones, para este último se solicita tener en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Por tanto, teniendo presente en lo que a la legitimación en la causa por pasiva corresponde, se recuerda que esta *“supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda”*<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional; Sent. T-004 del 13 de enero de 2011, Exp. T-2.267.976. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>20</sup> CE S3C; 28 mar 2012, e05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Enrique Gil Botero.

En ese orden de ideas, dado que no fue demandado en el proceso y no expidió el acto administrativo, su vinculación no obedece a una calidad de sujeto pasivo u opositor directo de la controversias, sino como tercero posiblemente interesado y en defensa del derecho sustancial, tal como se estableció en el acto administrativo, por lo que cualquier declaración que se pretenda deberá tener en cuenta dicha situación y por ello, se advierte que no se declara la falta de legitimación por pasiva del ente territorial, ya que obviamente no la ostenta, por cuanto ni siquiera está acreditada la legitimación en la causa formal o procesal, ya que no es vinculado como demandado u opositor directo.

#### **2.4 Falta de legitimación por activa del señor Rubén Darío Zapata Pino para demandar el acto administrativo.**

Según el Municipio de Medellín, entidad vinculada al proceso como tercero con interés que la propone, el señor Rubén Darío Zapata Pino no está legitimado en la causa por activa para demandar el acto administrativo, toda vez que en este no se hizo relación a él ni se impuso carga alguna, estando la restitución en terceros con los que supuestamente se tenía una relación contractual, la cual no pudo continuar dada la decisión, supuestamente ilegal de la administración y que recae en el vicio del acto administrativo.

Si bien el acto administrativo no relaciona en ningún momento al señor Rubén Darío Zapata Pino, ni le impone a este obligaciones o cargas, si se observa que sus pretensiones de nulidad se sustentan en lo que refiere a la irregularidad del procedimiento administrativo, de las cuales se resalta la falta de notificación personal del inicio del trámite contra los supuestos poseedores o tenedores del bien inmueble, así como el manifestar que el procedimiento administrativo se dirigió contra las tres personas plenamente identificadas, pero también contra otras 54 determinadas pero las cuales no fueron especificadas.

Por lo anterior, es menester establecer si es cierto tal procedimiento y su irregularidad, si dentro de esas 54 personas esta identificada o podía identificarse al demandante, si ostenta y acredita una calidad específica con relación al inmueble para alegar la posibilidad de la nulidad de lo actuado y además del acto administrativo, entre otras valoraciones, lo que como se puede concluir, es asunto de discusión de fondo, razón por la cual no se puede en esta instancia declarar la excepción, ya que el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la “falta manifiesta de legitimación en la causa”, debiéndose dejar su análisis y resolución para la sentencia.

### **3. Fijación del litigio.**

Resuelto lo pertinente a las excepciones propuestas, partiendo de lo expuesto en la demanda y la contestación -así como de los pronunciamientos de los terceros vinculados-, se observa que las irregularidades se aducen como consecuencia del procedimiento administrativo, en particular de los trámites tendientes a la identificación de los poseedores y su vinculación al contradictorio, así como la determinación del Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia como propietario del bien inmueble objeto de la entrega.

Por lo anterior, el despacho considera que el litigio se centra en determinar si el acto administrativo Resolución 201700004387 del 29 de septiembre de 2017 está viciado de nulidad por las siguientes causales.

Indebida notificación del acto administrativo respecto a los intereses y condición de poseedor del señor Rubén Darío Zapata Pino.

Nulidad del acto administrativo por violación de las normas en que debía fundarse el procedimiento administrativo, lo que se especifica por cuanto de una vez se advierte que no es procedente la pretensión segunda en cuanto a la nulidad de todo el proceso de querrela policiva, sino que la irregularidad de este debe examinarse a la luz de la normatividad aplicable, para definir si fueron realmente irregularidades que afectan el núcleo esencial del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, no ser simples formalismos desatendidos que no tienen alcance de viciar el acto administrativo -formas y formalidades- y en general cualquier otra valoración.

Ahora, es menester para establecer los alcances y condiciones en que se debe surtir el proceso, dado que existe un acto administrativo en firme y que goza de presunción de legalidad, determinar si el Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia acreditaron su condición de propietarios del inmueble, si se trata de un bien fiscal y sus consecuencias en lo que tiene que ver con prescripción extintiva.

Definido lo anterior, se podrá estudiar la alegada condición de poseedor del señor Rubén Darío Zapata Pino, con sus características y argumentos expuestos en la demanda.

Igualmente se precisa señalar que las pretensiones consecuenciales se definirán dependiendo de lo acreditado en el proceso tanto como la legitimación por activa como la causación de perjuicios, por lo que también deberá definirse la relación sustancial del actor con el derecho que reclama y el acto administrativo que demanda, advirtiéndose de una vez, dado que no es objeto de pretensión ni de agotamiento de la conciliación extrajudicial, que no hay lugar a restitución de inmuebles, sin perjuicio de lo que eventualmente proceda de un restablecimiento automático del derecho.

Asimismo se debe determinar si el medio de control procedente era la nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el acto administrativo supuestamente no lo vincula directamente o si pese a esto como tercero damnificado o con interés está legitimado para demandar en ejercicio de este medio de control.

Finalmente revisar si los perjuicios deprecados son objeto de reconocimiento por cuanto estén debidamente acreditados en el proceso y exclusivamente con relación al señor Rubén Darío Zapata Pino.



#### 4. Decreto de pruebas.

El despacho, a efectos de resolver el trámite que corresponde y la necesidad de convocar a una audiencia inicial en cuanto sea requiera la práctica o no de pruebas, estudiará las solicitudes de pruebas por decretar -incorporar o practicar-.

##### 4.1 Las pruebas aportadas al proceso.

Se decretan y se ordena su incorporación, la prueba documental aportada por la **parte demandante** y que se enuncia en el acápite de pruebas de la demanda obrante en la página 27 del expediente digitalizado denominado por el juzgado "050013333025201800081 p1 (1).pdf".

Igualmente se decretan y ordena incorporar las pruebas documentales aportadas por la **parte demandada** -Municipio de Bello- con la contestación y que se enuncian en el acápite de pruebas, literal a, denominado pruebas documentales entre las páginas 16 y 20 de la contestación.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas allegadas por **el Departamento de Antioquia** y enunciadas en la página 3 de su pronunciamiento.

También son decretadas para su valoración las enunciadas por el **Municipio de Medellín** en la página 13 de su pronunciamiento, de las que afirman ya obran en el proceso.

##### 4.2 Las pruebas documentales solicitadas por petición.

Si bien el despacho en aplicación del artículo 78-10 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece que las pruebas que las partes pudieron hacer llegar al proceso y que además pueden tener en su poder u obtener en ejercicio del derecho de petición, deben ser aportadas y por tanto no se decretan y mucho menos se ordena hacerlo mediante orden del juzgado -oficio-, en este caso particular, sin dejar de reprochar la falta de coordinación, cooperación y diligencia tanto del apoderado del municipio de Bello como de la misma entidad territorial, no solo para el ejercicio de su defensa, sino para la colaboración con la administración de justicia, se decreta y ordena que a través del apoderado del Municipio de Bello gestione ante la Inspección de Policía con Funciones de Control Espacio Público y Publicidad Visual Exterior, se obtenga y remita a este juzgado, con remisión simultánea a los demás sujetos procesales, copia de los siguientes documentos:

... todo el expediente que repose en su despacho con ocasión a la RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE AFECTADO A BIEN FISCAL DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA del «Lote de terreno localizado en la Diagonal 44 Nro. 39 A -106 Barrio las Vegas, Comuna 9 del municipio de Bello» la cual motivo la expedición de la RESOLUCIÓN No. 201700004387 del 29 de septiembre de 2017.

La prueba documental como ya se indicó debe gestionarse por intermedio del apoderado del Municipio de Bello, dentro de los 15 días siguientes, sin necesidad de oficio de este despacho, sino que la orden se imparte en este auto y cuya

atención y colaboración debe brindarse por parte de la administración municipal, so pena de las sanciones correspondientes.

La prueba se decreta por no obrar en su totalidad en el proceso -falencia tanto de la parte demandante como demandada-<sup>21</sup>, siendo necesaria para desatar la controversia y además, dada la deficiente calidad de la reproducción de varias de las copias, es menester asegurar la copia digital en calidad legible e integra.

En lo que corresponde a la solicitud de prueba documental al Departamento de Antioquia y las copias de las órdenes y otros documentos para la restitución de inmuebles expedidas por el municipio de Medellín, la misma se acepta por haberse acreditado la solicitud a la entidad.

La carga de tramitar esta prueba y su obtención, igualmente se le impone al apoderado de la entidad demandada -Municipio de Bello- quien sin necesidad de oficio por parte de este juzgado deberá requerirla dentro de los 10 días siguientes, garantizando la calidad e integridad de su reproducción en copia digital o así expresarlo a las entidades territoriales, a quienes a través de sus apoderados y como vinculadas al proceso, se solicita la mayor diligencia y colaboración, para contar con estas a más tardar a los 15 días de su solicitud.

Ahora bien, dado que la prueba que se solicita debería obrar en el expediente adelantado y construido por la Inspección a efectos de desatar la controversia, se solicita al apoderado de la entidad demandada verificar si la prueba no se torna repetitiva y redundante, de ser el caso, y esta obrar en el expediente de la inspección municipal, deberá indicarlo así al juzgado y abstenerse de su solicitud y aporte.

#### **4.3 El interrogatorio de parte y el testimonio del señor Jhoan Sebastián Trejos Villegas.**

Considera el despacho que el asunto en discusión es de pleno derecho, siendo el debate centrado en el procedimiento o proceso adelantado durante el trámite de restitución del inmueble, lo cual debe haber quedado consignado en actas y documentos; además que en los documentos obrantes en el proceso y del expediente elaborada por la Inspección municipal, se podrá contar con la suficiente prueba para definir la legalidad del proceso, la procedencia de los vicios de nulidad que se acusa y la titularidad del bien, así como la calidad de los sujetos que integraron el proceso.

Sumado a ello, alegada la calidad de comerciantes y perjuicios, la prueba corresponde a libros contables, facturación, tributación, declaraciones y otros actos verificables y plausibles de prueba.

Por lo anterior, resulta impertinente e inconducente el interrogatorio de parte y el testimonio solicitado, lo que lleva a la negación del mismo.

---

<sup>21</sup> Se precisa que al tratarse de la misma entidad que es demandada y su dependencia Inspección Municipal, no es admisible la disculpa de la petición; sin embargo, para este caso, dado que seguramente se trata de apoderado contractual externo, además de la necesidad de la prueba por las razones expuestas y que se intentó por lo menos su obtención, además que ambas partes hacen alusión y las enuncia, incluso aportándolas parcialmente, se procede a su decreto.

#### 4.4 Cuestiones accesorias.

La prueba documental, informes, solicitudes y cualquier otro pronunciamiento deberá allegarse mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), con remisión previa o simultánea a los demás sujetos procesales, incluyendo procuraduría delegada 168, Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia.

Se le indica que el expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Se comparte el vínculo de acceso a la carpeta digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhbVQbEzojpJso1FTLNxprkB\\_CP7ulFsaDIWr9bxZY0ffg?e=VaTm8f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbVQbEzojpJso1FTLNxprkB_CP7ulFsaDIWr9bxZY0ffg?e=VaTm8f)

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Una vez se allegue al proceso los documentos decretados como pruebas y estos se incorporen al proceso y surtan el respectivo traslado, siendo el proceso de pleno derecho y sin pruebas por practicar, se procederá a dar traslado para alegar, así como los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021 según sea el caso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### RESUELVE

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de cosa juzgada o ser un acto exceptuado de la jurisdicción contenciosa por no tratarse de una decisión proferida en juicio de policía.

**Segundo. FIJAR EL LITIGIO** en lo que corresponde a determinar si el acto administrativo Resolución 201700004387 del 29 de septiembre de 2017 está viciado de nulidad por las razones y causales que se alegan en la demanda, teniendo además en cuenta los problemas jurídicos conexos que se advirtieron.

**Tercero. DECRETAR** como prueba las documentales aportadas por la parte demandante y demandada, así como las vinculadas como se indica en la providencia.

**Cuarto. NEGAR** la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la demandada.

**Quinto. DECRETAR** a cargo de la entidad demandada el trámite y obtención de las pruebas documentales por ella solicitada, en los términos precisados en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto. TENER VINCULADOS** como terceros interesados en el proceso, al Municipio de Medellín y al Departamento de Antioquia.

**Séptimo. RECONOCER** derecho de postulación al abogado Carlos Julio Arrieta Paternina TP 215.627 C Sup de la Jud, para actuar en representación judicial del Municipio de Medellín; y al abogado Leonel Giraldo Álvarez TP 88.367 del C Sup de la Jud, en representación judicial del Departamento de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE<sup>22</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b15354aa4a8ae6b39d93dc7c1ecd65851ba0d1afeab132b43752b3ee076  
41d5**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 177

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Adriana Lucía Gaviria Gaviria y otros
Demandado	Concesión Túnel de Aburrá Oriente S.A. y otros
Radicado	05001 33 33 025 2021 00082 00
Asunto	Resuelve recurso

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes demandadas CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA contra el auto del 08 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante escritos de inconformidad, las partes demandadas antes señaladas, solicitan se reponga la decisión adoptada en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, exponiendo como razones que sustentan el recurso que:

#### 1.1. Argumentos Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A.

Hace referencia al numeral 5 del auto admisorio de la demanda resaltando el siguiente aparte:

*“Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, **deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión**, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial*”

Considera el apoderado que dicha exigencia resulta violatoria de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y la igualdad de las partes en el proceso.

Explica que el traslado de la demanda a las partes demandadas de conformidad con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011 es por el término de 30 días y durante esta fecha el demandado podrá solicitar pruebas o aportar todas las que tenga en su poder y que no le es dado al juez fraccionar dicho término exigiendo que deba aportar de manera anticipada unos elementos de la contestación.

Continua exponiendo el recurrente que el juzgado tomó la decisión de ordenar a la parte demandante allegar al despacho constancia de las solicitudes o peticiones

presentadas a autoridades, entidades o terceros, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto en cuestión, so pena de su inadmisión en la audiencia inicial, lo que significa que la parte demandada sólo contará con el reducido plazo de diez días para estructurar su defensa y definir que documentos podría requerir como pruebas y tramitar los respectivos derechos de petición para efectos de cumplir con el plazo definido por el juez, reduciendo el término otorgado por la norma establecida en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

A juicio de la parte recurrente, la exigencia del juzgado vulnera además lo preceptuado por el artículo 84 de la Constitución Política, que prohíbe a los jueces o cualquier otra autoridad pública, exigir requisitos diferentes a los que se encuentran previstos en la Ley.

Respecto a la vulneración al derecho a la igualdad de las partes, explica que el juzgado pone a las partes en una situación de desigualdad, teniendo en cuenta que se le está exigiendo a ambas partes aportar, en el mismo momento procesal, las respectivas constancias de solicitud de información o documentación a autoridades o terceros, desconociendo que las mismas no se encuentran en las mismas condiciones para hacerlo.

Por lo anterior solicita revocar la decisión contenida en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

## **1.2 Argumentos del Departamento de Antioquia**

En igual sentido el Departamento de Antioquia solicita al juzgado que se revoque el numeral 5 del auto admisorio de la demanda proferido 08 de abril de 2021, con el argumento que uno de los principios que rige la actividad probatoria en el proceso lo es el de igualdad, que persigue un equilibrio en el mismo a fin de que las partes tengan similares oportunidades para pedir y obtener que se practiquen las pruebas y contradecir las mismas, más aún frente al conocimiento adecuado de los hechos que ingresan al proceso a través de los medios aportados por aquellas a fin de que no se conozcan de forma tardía elementos fundamentales para las mismas, que podrían generar versiones parcializadas de lo ocurrido.

Explican además que el numeral 5 del auto admisorio de la demanda proferido 08 de abril de 2021, viola principios constitucionales pues resulta contrario al mandato previsto en el artículo 84 de la Constitución Política y vulnera el derecho a la igualdad de las partes en el proceso, cuando se limita las oportunidades probatorias contempladas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por las partes demandadas CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A según obra en el documento electrónico “14RecursoReposicionAutoAdmisorio” y el Departamento de Antioquia “16RecursoReposicionAutoAdmisorioDtoAntioquia”.

### **2.1. Del recurso de reposición presentado por el Departamento de Antioquia**

Partiendo de lo expuesto, se debe tener presente que tanto la Ley 1437 de 2011 en los artículos 242 y 243 como la Ley 1564 de 2012 en los artículos 318 y 322, regulan que los recursos deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia cuando esta se hace por fuera de audiencia -estados-, como es el caso.

En el particular, se tiene que la secretaría del juzgado envió copia de la demanda y el auto admisorio según documento electrónico “12ConstanciaNotificacionDemanda” el 23 de abril de 2021 y los términos para interponer los recursos en contra de la citada providencia, comenzaron a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Bajo ese panorama, la notificación se entendió realizada el 28 de abril de 2021, de ahí que los términos iniciarían al día hábil siguiente, siendo para el caso el jueves 29 de abril de 2021, corriendo por 3 días que se cumplieron el 3 de mayo de 2021, por lo que al presentarse el recurso el 04 de mayo de 2021, según se verifica en el archivo denominado “15ConstanciaRecepcionDtoAntioquia”, los términos de 3 días fenecieron y el recurso se presentó extemporáneo.

**Por esta razón, el juzgado rechazará por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el departamento de Antioquia.**

### **2.2. Recurso de reposición presentado por Concesión Túnel Aburrá Oriente S.A.**

Sobre el motivo de inconformidad alegado por la parte demandada, es de indicarle que el juzgado en el numeral quinto del auto admisorio, está haciendo referencia a los deberes de las partes que se encuentran estipulados en el Código General del Proceso y que tienen plena aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Establecen los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP que el Juez **debe abstenerse** de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición, normas que son aplicables por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que establece como régimen probatorio que en lo no previsto expresamente en esta ley, se regulará por las disposiciones de la Ley 1564

de 2012 en lo que concierne al régimen probatorio, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Precisamente esta normativa prevé unas oportunidades probatorias para aportar, solicitar o practicar las pruebas, lo que no implica de ninguna manera que las partes puedan evadir su deber de colaboración con la justicia o que se limiten exclusivamente a elevar solicitudes al juez, ya que desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, es nítida la obligación de aportar la prueba documental que esté en su poder o a la cual pueda acceder, la que a juicio del Juzgado debe ser atendida de manera imperativa y por ello la ha reiterado desde su implementación.

Bajo este entendimiento, debe aplicarse entonces en los procesos contencioso-administrativos artículo 78, numeral 10 del de la Ley 1564, esto es, las partes se deben abstener de solicitar al juez la consecución de los *“documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*; norma que se complementa con el artículo 173 ibídem, que prescribe que el *“juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Como se observa, estos preceptos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o creadas<sup>1</sup> y por tanto no se practican sino que se incorporan al proceso; por ende, si el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas en el párrafo precedente, esto es, allegar directamente o por medio de derecho de petición, la prueba requerida, el juez de abstendrá de decretarlas su práctica.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* y el numeral 4 del artículo 175 ibídem, **que prescribe como contenido de la contestación de la demanda:** *“La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En consonancia con este razonamiento la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: *“en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener*

---

<sup>1</sup> “D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez. El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso”. Azula Camacho, Jaime (2016) “Manual de Derecho Procesal”, Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.



*documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición*<sup>2</sup>.

Esta interpretación que de tiempo atrás aplica este juzgado y que cuenta ya incluso con respaldo en el criterio de autoridad del juez de cierre de la jurisdicción, está acorde a la ley atendiendo el sentido<sup>3</sup> y finalidad<sup>4</sup> de las expresiones técnicamente empleadas<sup>5</sup>, por cuanto el inciso segundo del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 al regular las oportunidades probatorias de manera expresa indica que en primera instancia será en la “demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta”, para aportarlas, lo que por lógica<sup>6</sup> evidencia que exclusivamente se refiere a la prueba documental que es la única que se puede aportar al ya estar creada -incluso tratándose de testimonios o interrogatorios- que al ser practicados de manera previa (prueba anticipada o trasladada) ya obran en documentos.

Ahora respecto del motivo de disenso, si bien el Juzgado reconoce que la advertencia del juzgado podría dar lugar a una errada interpretación debe indicarse que el contenido del numeral quinto del auto admisorio debe ser entendido a la luz de los argumentos anteriores, dentro de la lógica y razonabilidad de las referidas normas, pues el juzgado en ningún momento desconoce los términos que tienen las partes demandadas para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa; por el contrario, en aras de ello, desde la misma admisión de la demanda, se les advierte la postura del juzgado respecto a la práctica y decreto de estas pruebas, con la única finalidad de que no omitan el cumplimiento de sus cargas procesales y puedan ejercer una cabal defensa de los intereses de sus representadas.

Si bien se da un término de diez días de manera general, para que alleguen las constancias de las peticiones, dicho término solo puede entenderse lógica y razonablemente dirigido a la parte demandante que en la presentación de la demanda solicita oficios y exhortos, pues sería absurdo que el Juzgado sin que se contestaran las demandas se atiborrara de copias de peticiones a distintas autoridades, emanadas de las partes demandadas sin una contestación que las contextualice y mucho menos que ello lo hicieran en diez días.

Por esta razón el juzgado no repondrá su decisión, pues dicha dinámica ha sido aplicada de tiempo atrás por el despacho, siendo esta la primera parte quien ha interpretado dicha advertencia como una vulneración de su derecho fundamental al

---

<sup>2</sup> CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>3</sup> Código Civil. “ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

<sup>4</sup> Código Civil. “ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

<sup>5</sup> Código Civil “ARTICULO 29. <PALABRAS TECNICAS>. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso”.

<sup>6</sup> Código Civil “ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

debido proceso y la defensa; se reitera, juzgado es conocedor de las instancias probatorias como ya se mencionó con antelación y la única finalidad de dicha advertencia, se insiste es no sorprender a las partes con la negación de aquellas pruebas que como vieja costumbre utilizan para pedirle al juez que se oficie o exhorte a distintas entidades, cuando el Código General del Proceso impone es la autogestión de tales medios de convicción.

En síntesis, no hay lugar a revocar el numeral quinto del auto admisorio, al ser claro que los diez días de que trata, no son un término dado a las demandadas sino a los demandantes que hubieren omitido cumplir con sus cargas procesales.

Por último, es menester señalar que dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el Departamento de Antioquia.

**SEGUNGO: NO REPONER** el auto del 08 de abril de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSE VICENTE BLANCO RESTREPO con T.P. 44.445 del C.S. de la J. para representar a la sociedad CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A en los términos del poder allegado y a la abogada MAGNOLIA ALZATE ZULUAGA con T.P. 109.459 del C.S. de la J. para representar al Departamento de Antioquia.

**CUARTO: ESTABLECER** que el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08b440f5ffe4bf7f7141646def6541bfea51827a1ff47d8750a7030e4554bcd3**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 316

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Marta Isabel Jaramillo Mora y otros
Demandado	Municipio de Ituango
Radicado	05001 33 33 025 2020 00133 00
Asunto	Siga adelante con la ejecución

Procede el despacho a resolver el proceso ejecutivo incoado por los señores Marta Isabel Jaramillo Mora, Martín Alonso Jaramillo Mora y José Joaquín Jaramillo Mora en contra del Municipio de Ituango, Antioquia.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 14 de julio de 2020, la parte ejecutada presenta demanda ejecutiva por obligación de pagar suma de dinero, al cual por considerarse cumplir con los requisitos formales dio lugar a librar mandamiento de pago por auto 529 del 29 de octubre de 2020, siendo notificado el 16 de febrero de 2021.

El auto que libró mandamiento de pago, se hizo en los siguientes términos:

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del Municipio de Ituango, Antioquia y a favor de los demandantes en la suma de:

A favor de la señora Marta Isabel Jaramillo Mora por capital la suma de cincuenta y tres millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$53.695.833,33). A favor de Martín

Alonso Jaramillo Mora por capital la suma de cincuenta y tres millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$53.695.833,33)

A favor de José Joaquín Jaramillo Mora por capital la suma cincuenta y tres millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$53.695.833,33).

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, explicado en esta providencia.

Por su parte, respecto a la notificación y términos, se dispuso la misma conforme con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor”, plazo de traslado que de acuerdo al Decreto 806 de 2020 inicia al día siguiente de vencido los 2 días después de entregado el correo de notificación.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada el 18 de febrero de 2021 presentó recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, lo que fuera resuelto por el

despacho el 4 de marzo de 2021, por lo que a partir de la notificación de este es que iniciaba el computo de términos según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, venciendo el plazo para presentar excepciones el 24 de marzo de 2021, sin que la parte ejecutada se pronunciara y por tanto sin excepciones en el proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 440 del CGP, se concluye que la parte demandante no presentó excepciones<sup>1</sup> y en consecuencia lo que procede es “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Por lo que en tal sentido se definirá la controversia por auto<sup>2</sup>, teniendo además que el despacho no advierte excepciones que procedan de oficio o que en esta instancia se presenten causales de nulidad u otras que deban variar la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos solicitados y tal como se había definido en el auto 529 del 29 de octubre de 2020, por el cual se había librado mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Se sigue adelante la ejecución a cargo del Municipio de Ituango por las sumas y a favor de:

Marta Isabel Jaramillo Mora por capital la suma de cincuenta y tres millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$53.695.833,33). A favor de Martín

Alonso Jaramillo Mora por capital la suma de cincuenta y tres millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$53.695.833,33)

José Joaquín Jaramillo Mora por capital la suma cincuenta y tres millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$53.695.833,33).

Respecto a la liquidación del crédito, esta debe realizarse conforme con lo normado en la Ley 1437 de 2011, en particular los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y las precisiones del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro el 22 de octubre de 2015, es decir, dentro de los 3 meses estipulado por el inciso 5 del artículo 192, entendiéndose que se causaron sin interrupción intereses, los cuales correrán hasta tanto se realice el pago de la obligación, por lo que será a esa fecha su

---

<sup>1</sup> Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> “El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva”. CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

determinación o en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

Conforme con el inciso final del artículo 440 ibídem, se condena en costas por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, correspondiendo a las partes determinar la suma final en la liquidación del crédito, conforme con lo expuesto, para lo cual se precisa:

Que la obligación está a cargo del Municipio de Ituango por las sumas y a favor de los señores:

Marta Isabel Jaramillo Mora por capital la suma de cincuenta y tres millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$53.695.833,33). A favor de Martín

Alonso Jaramillo Mora por capital la suma de cincuenta y tres millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$53.695.833,33)

José Joaquín Jaramillo Mora por capital la suma cincuenta y tres millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (\$53.695.833,33).

**Segundo. CONDENAR** al pago de intereses de mora en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro el 22 de octubre de 2015.

**Tercero. ORDENAR** que cualquiera de las partes conforme con el artículo 446 del CGP y lo expuesto en esta providencia, realice la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada -Municipio de Ituango- a favor de la parte demandante, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

**Quinto. NOTIFICAR** la presente providencia conforme la Ley 1437 de 2011 a las partes.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**391f6f01211bf037f7b41fa2cce64d5dde4a8abe6669048816ab70983e0b52cc**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 323

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Enrique Misas y Otros
Demandado	Ministerio de Defensa y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00236 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la entidad demandante y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

21RespuestaOficio18

22RespuestaOficio18Anexo1

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2f9b362833b3defdac2b272f5cb460da6cfe0f4a7f6b44213eae867d96f066f**

Documento generado en 20/05/2021 01:50:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto sustanciación No. 364

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Iván Jiménez Villada
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00187</b> 00
Asunto	Traslado solicitud medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

Como la demanda ya fue admitida y notificada y parte demandada está vinculada al proceso, la notificación de la presente providencia se realizará por estados.

La solicitud de medida que obra a folio 14 del escrito de demanda podrá ser consultada en el expediente electrónico a través del vínculo que se registra a continuación.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkObsbTZTHpFolteZJsPyAoBlhnZBO2Naf4y53eVMBtIA?e=sITk39](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkObsbTZTHpFolteZJsPyAoBlhnZBO2Naf4y53eVMBtIA?e=sITk39)

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b060be4056b77a1a09bf9c19db7f37b5f5e4382b8c602c2b6fc28304b590ea4**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 20 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 315

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Patricia Palacios Palacios
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00154 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Martha Patricia Palacios Palacios, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio --FOMAG- por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera, de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Otros contactos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**Séptimo.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqWxSplSI7xBlitDR4sGEKoBh\\_xeicgSuSZ8y83K3f7Y2A?e=WbQIWj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqWxSplSI7xBlitDR4sGEKoBh_xeicgSuSZ8y83K3f7Y2A?e=WbQIWj)

**octavo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1ee82faa762e98b78596a3bbd94c29e35b2bedffc916c3136a2e4afc2d96b49**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 311

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Nación – Minagricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 33 33 025 2021 00087 00
Asunto	Concede reposición - admite / Niega apelación

Procede el juzgado a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 295 del 6 de mayo de 2021, por el cual se rechazó la demanda al no haberse cumplido con los requerimientos formales realizados por el juzgado.

### 1. ANTECEDENTES

El 19 de agosto de 2020 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural radicó en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamá, la Agencia Nacional de Tierras y la sociedad Seguros del Estado SA, demanda frente a la cual el despacho de conocimiento declaró la falta de competencia por auto del 23 de febrero de 2021 y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Por auto 168 del 18 de marzo de 2021, este despacho avocó conocimiento y requirió previamente a la parte demandante, a efectos que allegara los anexos y demás documentos que integraran la demanda, toda vez que la remisión que la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia hiciera fue incompleta.

Atendiendo el requerimiento la parte actora en el término indicado, se dio trámite al estudio de la demanda y se procedió a inadmitir por auto 236 del 16 de abril de 2021, toda vez que con la demanda no se anexaron la prueba de la existencia y representación de las demandadas tanto jurídicas como públicas. Asimismo, se solicitó, dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la remisión de la demanda y anexos a los demandados.

Con el propósito de cumplir con lo anterior, se allega por la parte actora nuevo correo en el término legal; sin embargo, el despacho advirtió que no se dio cumplimiento efectivo al requerimiento, pues lo que se hizo fue enunciar los documentos correspondientes a lo pedido por el despacho, pero en realidad estos no se aportaron, sino que se enviaron otros, que incluso ya obraban en el expediente y correspondían a la actividad contractual, razón por la cual por auto 295 del 6 de mayo de 2021 se rechazó la demanda con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la anterior decisión, el 12 de mayo de 2021, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando la parte actora y recurrente, que en

el correo enviado con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del juzgado, no cargó los documentos correctos, pero en todo caso se allegan con el escrito del recurso que ahora se procede a resolver.

## **2. CONSIDERACIONES**

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó la Ley 1437 de 2011, se elimina la restricción respecto a la técnica acumulativa o subsidiaria de recursos, por lo que en los términos del artículo 242 de la modificada Ley 1437 de 2011, ahora el recurso de reposición es procedente por regla general contra cualquier auto, salvo expresa prohibición legal y sin tener como limitante el que proceda o no el recurso de apelación; por lo tanto, tal como lo precisó el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -mod. art. 64 L. 2080/21-, el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio al de apelación, por lo que, tratándose del auto que rechaza la demanda -art. 243-1, L. 1437/11-, esta decisión se tiene como apelable y susceptible del recurso de reposición.

En virtud del principio de ultractividad de la ley procesal, así como lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -mod. art. 624 L. 1564/12-, dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, corresponde al juzgado hacer pronunciamiento en lo referente al recurso de reposición presentado por la parte actora, para lo cual se analizarán cada uno de los argumentos expuestos y de ser el caso proceder a verificar si se cumplió o no el requerimiento.

### **2.1 El error de conectividad que alega la parte demandante como excusa del no cumplimiento del requerimiento de subsanación.**

Se precisa por el despacho que este argumento no es de recibo y no justifica el incumplimiento de la parte actora respecto a sus obligaciones procesales, por tanto era desde la presentación de la demanda realizada en el mes de agosto de 2020 que debió allegar los documentos correspondientes, por cuanto así lo exige la Ley 1437 de 2011 en el artículo 166-4, norma que entró a regir desde el 2 de julio de 2012, por lo que ya debía ser de pleno conocimiento y aplicación por la quien pretenda demandar.

En consecuencia, se considera que desde agosto de 2020 ya debían haberse allegado los documentos requeridos y no solo limitarse una vez se le hace la inadmisión a solicitar, mucho menos se espera que dándose la oportunidad de cumplir con un admisorio, no cumplida esa carga, lo haga en la presentación del recurso como una tercera oportunidad para cumplir.

Respecto al error o falla de conectividad, tampoco es posible valerse de este argumento, por cuanto es deber de la parte asegurar la remisión y calidad de los documentos que pretende hacer valer, por lo que si como es el caso, la falla no se originó en el sistema del juzgado o de la Rama Judicial, sino en ella, la cual acepta que no los cargó, es decir, no verificó haber realizado la debida carga de los documentos correspondientes a lo requerido, pudiéndose afirmar en esta oportunidad que la parte pretende sacar provecho de su propio error.



Para finalizar, es evidente que no se trató de un error de conectividad como lo aduce la recurrente, sino exclusivamente de no haber organizado previamente, incluso desde la presentación de la demanda, un chequeo de los documentos necesarios como anexos, falencias que se reiteraron al pretender subsanar requisitos y que además se sumaron a no haber tenido la diligencia de verificar que cargaba y que enviaba, lo que no es un problema de conectividad sino de organización, gestión y diligencia.

## **2.2 La demanda en forma. Los requisitos de la demanda y los anexos obligatorios contemplados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.**

La recurrente igualmente alega y se fundamenta en providencia del Consejo de Estado del 10 de julio de 2014, que no es posible el rechazo de la demanda por la ausencia de la acreditación de existencia y representación, lo que para el despacho, pese al pronunciamiento del alto tribunal, no contempla en su integridad el mandato del legislador y por tanto tampoco puede convertirse en un argumento exclusivo y de autoridad para desechar lo dispuesto por el legislador y no cumplir la norma, que por demás resulta clara.

Sin embargo, el despacho ha sido del criterio que el estudio de admisibilidad tiene el objeto de direccionar y ser la primera actuación de saneamiento para un correcto proceso, luego, de superarse esto sin advertir yerros o falencias, está la oportunidad del recurso de reposición contra el auto admisorio y finalmente con la alegación de excepciones, por lo que no debe convertirse este primer control en una limitante o talanquera para acceder a la administración de justicia, siendo procedente que el despacho haga una calificación y valoración cualitativa de lo que se reprocha, para entender si se justifica o no el rechazo, como se procede.

## **2.3 Los requisitos y documentos requeridos son susceptibles de saneamiento y por tanto, el rechazo resulta en un remedio excesivo.**

El despacho advierte que los documentos requeridos efectivamente no se limitaban a una obligatoria acreditación dentro del proceso a partir de la presentación de la demanda, no compartiendo eso sí, que deba a la ligera despreciarse el cumplimiento de esta exigencia y solo limitarse a considerar que los documentos pueden allegarse o cumplirse con los requerimientos del juez, cuando la parte lo considere cómodo o a su arbitrio, máxime que su ausencia no corresponde a una falencia en el control inicial del despacho, sino a la reiterada desidia del ahora recurrente.

Es obvio que por la naturaleza del documento, este puede allegarse y suplirse en diferentes etapas del proceso, pero esto no significa que cuando el despacho lo requiera al momento del estudio de admisión de la demanda, no se deba hacer y considerar que se puede hacer posteriormente, máxime que para subsanar el requisito fue precisamente que se inadmitió y así no se procedió.

Considerando el juzgado que es un documento anexo que resulta obligatorio y así se desprende del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, también se puede afirmar que su ausencia efectivamente puede ser posteriormente saneada, por lo

que, si el despacho no hubiese advertido la ausencia de estos documentos, el proceso hubiese continuado y debiéndose aportar por las demandadas los correspondientes documentos para acreditar su representación legal y lo referente al apoderamiento judicial, se subsanaría la falencia.

De darse el caso que incluso los demandantes hubieran omitido allegar estos anexos y el despacho no hiciera el control, como excepción previa los demandados la podrían alegar como excepción previa -numeral 6 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012- y en tal caso lo procedente era dar traslado de esta causal para que la parte actora los allegara en el término y así sanear.

Es por lo anterior, que el despacho sustenta que la ausencia de este requisito, si bien obligatorio, no es considerado por el legislador como una razón *per se* de rechazo de la demanda e incluso tal grado de accesoriedad se le dio que solo se contempló como una causal de nulidad subsanable, que absolutamente ninguna relación tiene con el derecho sustancial y mucho menos limita o vulnera el derecho de contradicción.

Por tanto, de cumplirse con el aporte de estos documentos y demás requisitos por la parte actora, o encontrando el despacho remedios procesales para suplir o evitar la nulidad, es evidente que la decisión más acorde con el principio rector del acceso a la administración de justicia y la prevalencia de la realidad de las formas, es dar aplicación a estos en vez del rechazo de la demanda.

#### **2.4 Estudio de los requerimientos del auto 236 del 16 de abril de 2021, cumplimiento y acreditación.**

Se inadmitió la demanda con la finalidad que la parte cumpliera con ciertas cargas procesales y formales para la admisión de la demanda, exigencias que como ya se indicó, por virtud del artículo 166-4 de la Ley 1437 de 2011, resultan como anexos obligatorios de la demanda y que en los términos del artículo 170 son causal de inadmisión y de no subsanarse o cumplirse el requisito, objeto de rechazo de la demanda por virtud del artículo 169-2, tal como procedió el despacho en el auto 295 del 6 de mayo de 2021.

Ahora bien, la parte actora con su escrito de recurso, aportó copia digitalizada del Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015 “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura”, cumpliendo lo correspondiente al requerimiento, aunque como lo manifiesta, no era obligatorio por tratarse de una facultad extraordinaria dada por el legislador para su creación.

Se allega copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Seguros del Estado SA y con ello el cumplimiento de lo requerido respecto a esta sociedad demandada.

También se observa que desde el 30 de abril de 2021, la parte actora manifestó respecto al certificado de existencia y representación del Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamá, que ya se había solicitado el mismo, lo que

se acredita con los pantallazos de envío de correo y radicación de la solicitud desde el 26 de abril y reiterado el 28 de abril de 2021, por lo que es obvio que durante el término dado por el despacho para subsanar no iba a contar con el documento, precisándose que lo que se reprochó y dio sustentó al rechazo de la demanda, no fue la prueba o aporte del documento como tal, sino acreditar que se había elevado solicitud del mismo, lo que se hace en esta oportunidad.

En ese orden de ideas dado que se trata de un documento respecto el cual la parte interesada había elevado solicitud para su entrega y que esta no ha obtenido respuesta por parte de la entidad pública encargada, esta mora no puede obrar en su contra, entendiendo el despacho que una vez se cuente con él, será aportado al proceso y que en todo caso deberá allegarse por el demandado al contestar la demanda si así procede, o a más tardar al momento que este despacho deba resolver excepciones y sanear el proceso, oportunidad en la cual, sino se ha cumplido o dentro del traslado se acredita, debe declararse lo pertinente.

De otro lado y como fue otro de los requisitos que se exigió cumplir respecto a la remisión de correos con anexos, lo que efectivamente se hizo o pretendió hacer, obviamente con las mismas falencias que justificaron el rechazo por el juzgado, procediendo posteriormente la parte demandante a remitir a este juzgado y terceros con convocatoria y notificación obligatoria con el recurso los documentos aducidos para el cumplimiento, pero no así con respecto a los demandados, se entiende que la parte igual no cumpliría con la carga procesal y reincide en la falta de cumplimiento en su obligación legal.

Sin embargo, dado que con el auto admisorio de la demanda el despacho pone y da traslado a los sujetos procesales de la demanda y sus anexos y en general del expediente electrónico; archivo donde obraran los aducidos certificados, sería una carga y excesivo formalismo perseverar en el rechazo de la demanda.

## **2.5 Conclusión frente al recurso de reposición.**

En virtud de lo antes expuesto, el despacho repone la decisión adoptada en el auto 295 del 6 de mayo de 2021, por cuanto la parte actora cumplió parcialmente los requerimientos que lo sustentan, procediendo en la medida de sus posibilidades a acreditar en el tiempo de ejecutoria de la decisión recurrida la existencia y representación de las demandadas, así como la diligencia de solicitud respecto al Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiama.

Sobre el deber de reenviar la totalidad de la demanda, anexos y subsanación a todos los sujetos que por ley o voluntad de la parte deben integrarse o enterarse del proceso, el despacho considera que esta carga no es sustancialmente relevante y se puede suplir con la actuación acostumbrada, por lo que para no incurrir en un excesivo ritualismo de formas, desconociendo el derecho de acceso material y efectivo a la administración de justicia, además de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, no se mantendrá el rechazo por esta falencia o incumplimiento parcial de la carga procesal.

## **2.6 Exhorto a la parte demandante.**

Se solicita a la parte actora que en adelante sea más cuidadosa en el aporte de los documentos y la remisión de los mismos, tanto para el despacho como los demás sujetos procesales, para lo cual se le exhorta a la revisión normativa correspondiente y en particular en la verificación de los correos, así como de los archivos que se adjunten, entendiendo las cargas laborales que se tienen en la defensa de las entidades públicas y la vigencia de normas procesales que se han implementado en el último año, sumado a la situación que conlleva la pandemia de COVID-19 y la abrupta necesidad de aplicación de las TICs, llamado que se hace extensivo a los demás sujetos procesales.

## **2.7 Niega el recurso de apelación.**

Dado que se accede a reponer la decisión y con ello se declara satisfecho los requisitos formales de la demanda realizados en el auto 236 del 16 de abril de 2021, procediendo por tanto a admitir la demanda, se considera innecesario dar trámite al recurso de apelación y por ello se niega, consecuentemente se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. REPONER** la decisión adoptada en auto 295 del 6 de mayo de 2021, respecto al rechazo de la demanda y en consecuencia se ordena su admisión y emplear como medida de saneamiento, que se inserte en el presente auto el link o enlace en el cual los demás sujetos procesales y en especial los demandados puedan revisar la totalidad de la demanda y documentos anexos, entre ellos los que fueron objeto de inadmisión.

**Segundo. ADMITIR** la demanda presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamá, la Agencia Nacional de Tierras y la sociedad Seguros del Estado SA, por cumplirse con los requisitos exigidos en auto 236 del 16 de abril de 2021 y por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales del Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamá, la Agencia Nacional de Tierras y la sociedad Seguros del Estado SA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Cuarto. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Quinto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Sexto. ORDENAR** que todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de los sujetos que integren la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales con los anexos pertinentes.

Cumplida la carga anterior por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 según sea el caso.

**Séptimo ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los referidos en la demanda y contestaciones.

**Octavo.** El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EttNbTpJ3JvHurzvfH\\_kHU4B91RjrlEsl\\_Y5XzDqUml4Vw?e=eaXdVQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttNbTpJ3JvHurzvfH_kHU4B91RjrlEsl_Y5XzDqUml4Vw?e=eaXdVQ)

**Noveno. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**Décimo. NEGAR** el trámite del recurso de apelación dado que se repuso en pleno la decisión de rechazo de la demanda.

**Décimo Primero. PRECISAR** a las partes que una vez ejecutoriada la presente providencia, se reanuda conforme con el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, los términos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d95a95a7b0be867bbc9ec1f4043f250c2d43c4ed73c5cc05d7530573f7575f6  
a**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 325

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Joaquin González Arrunategui y Otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y Otros
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2018 00377 00
Asunto	Cumplase lo dispuesto por el superior – Fija audiencia de pruebas

Dado que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 2 de marzo de 2021, revocara la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de febrero de 2020, respecto de negar a la parte actora la recepción de la declaración de los demandantes MIRIAN VALOIS y JOAQUIN GONZÁLEZ ARRUNATEGUI, padres del fallecido WALTER GONZÁLEZ VALOIS, así como de MARIA EUGENIA RENGIFO OCHOA compañera permanente del causante y a la demandada Llanera de Aviación, el interrogatorio de parte a los demandantes así como *“Copia del informe realizado por el reajuste de seguros que rindió informe y/o concepto favorable para el pago de las reclamaciones derivadas del siniestro presentado el 30 de septiembre de 2016 en la aeronave HK-3804 y que dio lugar al reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas en ocasión de la muerte de pasajeros Jonathan Caicedo Vásquez y Walter González Valois, aeronave que estaba amparada con la póliza 1002093 expedida el 31 de marzo de 2016, cuyo tomador es LLANERA DE AVIACIÓN Nit. 860080126-1.”*, se ordenan éstas y en consecuencia:

- 1. Para la práctica de la prueba de la parte demandante** referente a escuchar la declaración de los señores MIRIAN VALOIS y JOAQUIN GONZÁLEZ ARRUNATEGUI, padres del fallecido WALTER GONZÁLEZ VALOIS y de MARIA EUGENIA RENGIFO OCHOA, se fija el viernes **12 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**

El abogado de la parte actora deberá garantizar la concurrencia de las personas que deben rendir la declaración.

- 2. Para la práctica del interrogatorio de parte decretado a favor LLANERA DE AVIACIÓN** a los demandantes, se fija el miércoles **28 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

En cuanto a esta prueba y siguiendo el parámetro utilizado en la audiencia celebrada el pasado 5 de febrero de 2020, diligencia en la que se concedió

la misma a La Previsora S.A. pero limitada a 4 demandantes, se requiere al apoderado de Llanera de Aviación para que en el termino de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Juzgado y a todas las partes a través de comunicación enviada a sus correos electrónicos, los nombres de los demandantes que serán objeto de interrogatorio. En el mismo término deberá acreditar el envío de la comunicación ordenada.

El abogado de la parte actora deberá informar a los demandantes que deban rendir el interrogatorio la fecha de la diligencia, para garantizar su comparecencia.

3. Se ordena que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de llamado en garantía por parte de LLANERA DE AVIACIÓN, exhiba copia del informe realizado por el ajustador de seguros que rindió informe y/o concepto favorable para el pago de las reclamaciones derivadas del siniestro presentado el 30 de septiembre de 2016 en la aeronave HK-3804 y que dio lugar al reconocimiento y pago de las reclamaciones presentadas en ocasión de la muerte de pasajeros Jonathan Caicedo Vásquez y Walter González Valois, aeronave que estaba amparada con la póliza 1002093 expedida el 31 de marzo de 2016, cuyo tomador es LLANERA DE AVIACIÓN Nit. 860080126-1.

Se aclara que debido a la pandemia actual, lo que constituye un hecho notorio, la exhibición de documentos decretada se hará mediante el procedimiento de prueba por informe de que tratan los artículos 275 a 277 del Código General de Proceso, una vez sean aportados los documentos al plenario.

Para recaudar la mencionada prueba, el apoderado de La Previsora S.A Compañía de Seguros deberá aportar lo ordenado al proceso en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

El ingreso a las diligencias programadas estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por [www.ramajudicial.gov.co/JuzgadosAdministrativos](http://www.ramajudicial.gov.co/JuzgadosAdministrativos) en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e9b6d2438baadcd74779fca4ce7b389191929ab1ca99087de8f9ad39c4550a2**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 363

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Mario Hernández Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2019-00507</b> 00
Asunto	Decreta Prueba de Oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el artículo 270 del Código General del proceso, al requerirse para la emisión del fallo, es menester decretar una prueba de oficio tendiente a obtener por parte de la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, copia del **expediente administrativo** del docente Carlos Mario Hernández Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.184.108, especialmente la resolución que reconoció las cesantías parciales, como la constancia de disposición de los recursos en la entidad bancaria, documentos que se echa de menos en el plenario.

En consecuencia, se remitirá solicitud por la secretaría del Juzgado la dependencia señalada y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación para responder lo pedido, so pena de las sanciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE!**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86ffa8bb69a5aaa87e9718e8875440dfd248b10b56b0ed05119d78859be  
93590**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 306

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sara Emilia Echeverry Hincapié
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00117 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup> y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### 1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso solo hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado en relación a las excepciones de *caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*, debido a que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada esto es *calculo indebido de la sanción moratoria, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de indexación, improcedencia de condena en costas y la genérica*, no hacen parte de las excepciones

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, en consecuencia, no se les dará traslado.

Respecto de la excepción de caducidad, es menester señalar que lo que se demandada en el presente asunto es el acto administrativo ficto, producto del silencio negativo por la parte convocada ante la solicitud de pago de sanción por mora a la que aduce tener derecho la parte actora, razón por la cual no cabe dicho medio exceptivo, toda vez que el artículo 165 inciso 1 literal D de la L. 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, razón suficiente para no ser de recibo su proposición.

En relación con la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, esgrimida por la parte demandada a que no se realizó conciliación extrajudicial por la parte demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 161 de la L. 1437 de 2011, se recuerda que la presente demanda se inadmitió mediante auto motivado del 30 de julio de 2020 precisamente porque se echó de menos el mencionado requisito. No obstante, la conciliación extrajudicial fue aportada por la parte actora a fin de subsanar la demanda, misma que obra en el expediente electrónico en el archivo denominado *06MemorialSubsana*, por lo que en consecuencia se admitió la demanda el 16 de diciembre de ese mismo año, con lo cual queda claro que si se cumplió con dicha exigencia.

## **2. Fijación del litigio**

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La parte actora en su calidad de docente solicitó el 23 de agosto de 2018 ante el FOMAG el pago de la sanción moratoria a la que dice tener derecho, sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

## **3. Decreto de pruebas.**

### **3.1. Parte demandante**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 13 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 15 a 32 del mismo archivo digital.

### **3.2. Parte demandada**

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se tiene que esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

#### 4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfbpT\\_OI\\_sl5KmCufK2FZmQkBKjTxv2er5CFX5vclxE8kFQ?e=UOO2K2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfbpT_OI_sl5KmCufK2FZmQkBKjTxv2er5CFX5vclxE8kFQ?e=UOO2K2)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### RESUELVE:

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: DESESTIMAR** las excepciones de caducidad y falta de requisito de procedibilidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Tercero: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por el no pago oportuno de las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

**Quinto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

**Sexto: RECONOCER** al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *14PoderContestación* del expediente electrónico

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0226bea9f044be2f7c883e19577ef1f47fbb01334393cb8b4cb8b3904d21766**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 307

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lina María Taborda Ortega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00202 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup> y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### 1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por la entidad demandada esto es improcedencia *de la indexación de las condenas, compensación y condena en costas*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, en consecuencia, no se les dará traslado.

#### 2. Fijación del litigio

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.



Como hechos probados para la fijación del litigio se tienen:

La parte actora en su calidad de docente solicitó el 19 de junio de 2019 ante el FOMAG el pago de la sanción moratoria a la que dice tener derecho, sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

### **3. Decreto de pruebas.**

#### **3.1. Parte demandante**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 13 del archivo denominado *04Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 18 a 29 del mismo archivo digital.

#### **3.2. Parte demandada**

La entidad demandada solicita al Despacho oficial a la Secretaría de Educación de Medellín a efectos de que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo. Frente a tal solicitud es menester señalar que la parte convocada tenía la obligación de allegar el respectivo dossier de la actora teniendo para ello el tiempo suficiente desde la notificación de la demanda para tal fin; ello sin olvidar el principio de colaboración y coordinación de la administración pública con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y fines, con lo cual a juicio del Juzgado no es de recibo la solicitud del apoderado.

Sumado a lo anterior, dentro de la prueba documental allegada por la parte actora previamente incorporada a las presentes diligencias se cuenta con las piezas necesarias para decidir el asunto, por lo tanto se deniega la prueba.

### **4. Traslado para alegar.**

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal y se negó la prueba por oficio solicitada por la entidad demandada según lo expuesto, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpCM\\_anNG6pArJ370DupUIIBIE4PMq76O-8z5mXGI3EaKw?e=caQgmK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpCM_anNG6pArJ370DupUIIBIE4PMq76O-8z5mXGI3EaKw?e=caQgmK)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

#### RESUELVE:

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Tercero: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto: NEGAR** la prueba por oficio solicitada por la entidad demandada según lo expuesto.

**Quinto: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

**Sexto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

**Séptimo: RECONOCER** al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Magda Estefanía Pazos García con T.P. 288.957 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *15PoderContestaciónFomag* del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>****NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95c83df793338917108659a549a3238fe94203e7f2aea9898e6021276f45cebd**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 308

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Betty Maritza Gálvez Salazar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00317 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### CONSIDERACIONES

A la luz de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup> y el principio de ultraactividad de la ley procesal, corresponde al Juzgado aplicar dicha normativa al presente trámite; por ende dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibidem, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

#### 1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que las excepciones propuestas por la entidad demandada esto es *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, compensación, buena fe, la condena en costas no es objetiva, es desvirtuar la buena fe de la entidad y genérica*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, en consecuencia, no se les dará traslado.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Respecto a la excepción de prescripción, al tener la calidad mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción.

## **2. Fijación del litigio**

Como hechos probados para la fijación del litigio se tienen:

La parte actora solicitó mediante petición elevada ante el FOMAG el 27 de enero de 2020 su pensión de jubilación al considerar que cumplía los requisitos de ley. Solicitud que fue negada por la parte convocada mediante acto administrativo No. 202050057925 del 02 de octubre de 2020, del cual se busca la nulidad por medio de la presente demanda.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la pensión de jubilación y a su vez si no se le debe exigir el retiro definitivo del cargo como docente para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados de acuerdo con la normativa vigente, lo que daría lugar a estudiar las demás pretensiones propuestas en la demanda relacionadas a los respectivos reajustes.

## **3. Decreto de pruebas.**

### **3.1. Parte demandante**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 16 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 24 a 42 del mismo archivo digital.

### **3.2. Parte demandada**

Respecto a las pruebas de la parte demandada, esta no aportó ni solicitó pruebas, limitándose a pedir que se tenga como pruebas las debidamente aportadas, considerando el Juzgado que se refiere a las allegadas por la parte demandante.

## **4. Traslado para alegar.**

Debido a que sólo se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev8\\_F3An\\_aCNKrOxZ4YONQKYBMUJsqIHjEJaLQuURoPw8dA?e=3veNK3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev8_F3An_aCNKrOxZ4YONQKYBMUJsqIHjEJaLQuURoPw8dA?e=3veNK3)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: AJUSTAR** el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

**Segundo: DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Tercero: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la pensión de jubilación y a su vez si no se le debe exigir el retiro definitivo del cargo como docente para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados de acuerdo a la normativa vigente, lo que daría lugar a estudiar las demás pretensiones propuestas en la demanda.

**Quinto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

**Sexto: RECONOCER** al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Ángela Patricia Gil Valero con T.P. 283.058 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *15PoderContestaciónFomag* del expediente electrónico

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 21 de mayo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b51816ddb3551eac0de753d1fd379bbe16eeca9b36897910bed08c23e0139a75**

Documento generado en 20/05/2021 01:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---